

CUADERNO DE  
INVESTIGACIÓN

NÚMERO 11



REMUNERACIÓN  
COMPENSATORIA EN LA  
LEY FEDERAL DEL  
DERECHO DE AUTOR EN  
EL CONTEXTO  
INTERNACIONAL

Gerardo Brandebí Cruz Reyes

DIRECCIÓN GENERAL DE DIFUSIÓN Y PUBLICACIONES

**REMUNERACIÓN  
COMPENSATORIA EN LA LEY  
FEDERAL DEL DERECHO DE  
AUTOR EN EL CONTEXTO  
INTERNACIONAL**

**CUADERNO DE INVESTIGACIÓN  
NÚMERO 11**

El contenido del presente cuaderno de investigación es responsabilidad exclusiva de su autor y no representa la postura del Instituto Belisario Domínguez ni de sus autoridades

## **Remuneración compensatoria en la Ley Federal del Derecho de Autor en el contexto internacional**

Gerardo Brandebí Cruz Reyes

Cómo citar este documento: Cruz Reyes, Gerardo B. (2022). *Remuneración compensatoria en la Ley Federal del Derecho de Autor en el contexto internacional*, Cuaderno de Investigación No. 11, DGDyP/IBD, CDMX, 46 pp.

Los Cuadernos de Investigación son estudios que buscan contribuir a la toma de decisiones legislativas y enriquecer el debate sobre temas de interés público.

Los números de la serie se pueden consultar en la siguiente dirección electrónica:

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/1859>

# Índice

<b>Introducción</b>	<b>1</b>
<b>I- Contexto de significado de la remuneración de las actividades creativas e innovadoras</b>	<b>2</b>
<b>II- Valor de mercado del Sector AVIT</b>	<b>4</b>
<b>III- Marco internacional que protege el derecho de autor</b>	<b>11</b>
<b>IV- Experiencias internacionales en la regulación de los derechos de autor</b>	<b>16</b>
<b>V- Marco legal de los derechos de autor y conexos en relación con la remuneración compensatoria en México</b>	<b>27</b>
<b>VI- Iniciativas y reformas en materia de derechos de autor y derechos conexos en México</b>	<b>33</b>
<b>VII- Consideraciones finales</b>	<b>37</b>
<b>VIII- Fuentes</b>	<b>43</b>

## Introducción

Los cambios experimentados desde hace treinta años en el terreno tecnológico y de las comunicaciones han desencadenado grandes transformaciones prácticamente en todas las áreas de las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales. Esto ha puesto en evidencia un problema antiguo en condiciones totalmente inéditas, es decir, ha obligado, paradójicamente, a repensar los tradicionales derechos de autor, que no son otra cosa que derechos de propiedad intelectual, bajo un contexto diferente de intensa y extensa digitalización en todo el mundo, habida cuenta de que, desde hace al menos tres décadas, se ha puesto a discusión la necesidad de que los Estados legislen para proteger los derechos de autor y los derechos conexos de las y los trabajadores de las industrias creativas y culturales.

Por ello, el siguiente estudio tiene como propósito revisar, identificar y extraer las ideas y experiencias legislativas más relevantes en materia de derechos de autor y derechos conexos en el derecho internacional y en nuestro marco constitucional y jurídico, a efecto de poder determinar la viabilidad de una adecuada legislación que haga posible el cumplimiento de la *remuneración compensatoria* establecida en 1996, en el Art. 40 de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), el cual reconoce la obligación de la compensación a los derechos de autor y derechos conexos, ante la reproducción de obras protegidas. Hace 26 años nuestra legislación avanzó en el mismo sentido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que considera a los derechos de propiedad intelectual como un derecho humano y, sin embargo, hasta nuestros días, no ha podido ser objetivada debidamente, como consecuencia de los vacíos en la propia LFDA, lo que se ha manifestado en afectaciones a las y los creadores de contenido, lo mismo que a las diferentes actividades asociadas a la creatividad e innovación, pero, sin duda, también al erario.

El texto se compone de siete apartados. En el primero se observa el contexto de significado en el que se inserta la discusión sobre la remuneración; en el segundo se desarrollan brevemente el valor y costos para el Sector de las industrias creativas y culturales; el tercero analiza cinco experiencias en el marco jurídico internacional que protege el derecho de autor y conexos; en el cuarto nos enfocamos en la revisión de cuatro legislaciones extraídas de la experiencia internacional: Alemania, España, Francia y Estados Unidos; el quinto está dedicado al análisis del marco legal en México, las determinaciones del Poder Judicial y lo que establece el T-MEC en la materia; y, por último, en el sexto se analizan las tres iniciativas de reforma en torno a los derechos de autor, que se presentaron entre 2010 y 2020.

*Palabras clave:* *Derechos de autor y derechos conexos, remuneración compensatoria, copia privada, industrias creativas y culturales, Sector AVIT y fabricantes e importadores.*

## I- Contexto de significado de la remuneración de las actividades creativas e innovadoras

Desde la invención de Internet, hace cinco décadas, difícilmente alguien se habría imaginado la revolución tecnológica, económica, social, cultural, e inclusive jurídica que implicaría la transformación del paradigma comunicacional entre los seres humanos. El fenómeno de la inmediatez que redujo drásticamente los tiempos, ya no solamente en el envío de un mensaje, sino en las transacciones económicas y financieras entre países, lo mismo que entre personas, ha significado un giro de 180 grados en las relaciones sociales y comerciales y, por lo mismo, en nuestros días no sólo es imposible abstraerse de ese modelo, sino que las consecuencias para quienes así lo decidan resultan graves. Estamos en medio de una gran ola de cambios en la tecnología digital, a cuyo vértigo, velocidad y ritmo hay que ajustarse para no rezagarse en la economía global, pero tampoco en el desarrollo social, cultural y humano dentro de los Estados nacionales.

En ese sentido, el intercambio y comercialización de la mercancía, al menos desde el siglo XX, asumen una forma tanto física como ininteligible, esto es, que no solo se comercia con cosas y objetos materiales, sino con imágenes, música, literatura y videos, es decir, con el arte y la cultura en general. Prácticamente no existe nada que no pueda ser objeto de compra y venta y ello requiere de un sofisticado sistema jurídico que avale, regule, fundamente, proteja y sancione el acto del intercambio y el comercio en la actual sociedad del conocimiento<sup>1</sup>.

Inclusive, vale decir que lo que verdaderamente ha hecho posible el desarrollo del sistema capitalista y el vertiginoso intercambio de mercancías en el mundo no fue solamente el sistema de producción, por sí mismo, sino la adopción de un sistema de derecho acorde con las necesidades de circulación del capital, que articulara la libre voluntad de las personas con el valor de cambio de las cosas. Fue de este modo, precisamente, como nació el derecho moderno. No obstante, hoy más que nunca es necesario un sistema de derecho, tanto nacional como internacional que regule y potencie un mercado que no se limita a la exportación e importación de bienes tradicionales, ni la circulación de divisas del mercado financiero, sino que contemple el amplio abanico de opciones que las Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) han detonado y para las que es menester un nuevo marco jurídico.

En ese marco, uno de los problemas que ha producido el acelerado avance tecnológico y, especialmente, las TICs, es la fabricación y proliferación de equipos tecnológicos en general, así como de hardware y software, en particular, que, al permitir el almacenamiento, intercambio y reproducción de contenidos

---

<sup>1</sup> Zamora y Ávila (2022, p. 180), nos recuerdan que entre los conceptos de sociedad red, sociedad de la información y sociedad del conocimiento, es este último el que mejor define la etapa histórica que vivimos, pues retoma el proceso de innovación y propagación tecnológica comprendiendo todos los aspectos de la vida social, sin perder vinculación con las consecuencias y oportunidades que implica el desarrollo humano. Ávila Barreiro, Rodrigo y Zamora Saenz, Itzkuauhtli B. (2022). *La Política digital en México. Derechos, ciudadanía y gobierno*, IBD Senado. En <https://bit.ly/3RDCXKB> (consultado el 23 de junio de 2022).

musicales, artísticos y culturales, directa o indirectamente, propician una gran afectación tanto a las industrias protegidas por el Derecho de Autor (en adelante DA) como a las y los creadores de contenidos por la afectación a la explotación normal de sus obras. Efectivamente, la transición de la tecnología analógica a la digital, al margen de las grandes contribuciones que ha implicado en absolutamente todas las dimensiones de la vida social, económica y cultural en el mundo contemporáneo, ha supuesto un daño a la innovación y a la creatividad, actividades que constituyen un eslabón importante e imprescindible en el crecimiento y desarrollo económico de los países.

Ello ha sido motivo de preocupación para las industrias creativas y culturales, pero también para los Estados, pues las pérdidas generadas por el avance tecnológico y el uso indebido que se hace, especialmente, de los contenidos digitales es atribuible al tipo de legislación, a su ausencia o a la falta de adecuación a las necesidades y exigencias de la sociedad del conocimiento en el siglo XXI, ya que, como se verá más adelante, diferentes países han adoptado medidas y legislaciones que se han traducido en una mayor protección de los derechos de autor y conexos y, a su vez, en un impacto positivo en el Producto Interno Bruto (PIB), así como mayor certeza jurídica.

El reto para las industrias protegidas por el Derecho de Autor y derechos conexos, pero igualmente para los Estados, es lograr avanzar en la defensa de los derechos de esos sectores, de la misma manera en que se ha avanzado en muchos otros campos de la producción, al proteger propiedad intelectual (derechos de autor, patentes y marcas). Es un hecho que las actividades de copia, almacenamiento y reproducción vulneran, por lo menos de manera parcial, toda la cadena productiva de bienes no materiales en ámbitos como las artes, la cultura y el entretenimiento, comenzando por el primer acto creador de las y los diseños de contenido hasta las industrias que garantizan la calidad y venta del mismo. La copia privada y la reproducción de contenidos en audio, vídeo, imagen y texto,<sup>2</sup> implican marcos legislativos robustos, lo mismo que una cultura de apreciación y valoración en torno a los derechos de las y los creadores de contenido, que visibilicen las graves consecuencias de no remunerar su trabajo.

---

<sup>2</sup> En un estudio elaborado por el CIDE se propuso la denominación de Sector AVIT. Véase Carreón Rodríguez, Víctor G., Guajardo Mendoza, Miguel A. y Unger Rubín, Kurt (2019). Compensación a los Creadores en el Sector Audio, Imagen, Vídeo y Texto (AVIT) en México, CIDE. En <https://bit.ly/3AVeXwi> (consultado el 18 de julio de 2022). También se ha empleado el concepto de Economía Naranja para designar en su conjunto a las industrias relacionadas con la creación y la cultura, es decir, aquellas actividades que permiten “que las ideas se transformen en bienes y servicios, cuyo valor puede estar basado en la propiedad intelectual”. Su importancia estriba en que, además de impulsar la innovación y la creatividad, genera empleo, riqueza e impacto en la calidad de vida de las personas. Esta industria comprende, por ejemplo, las industrias del arte, la televisiva, la arquitectura, la cinematografía, el diseño, la publicidad, la editorial, la teatral, la animación, los videos juegos, la música, la moda, la gastronomía, las artesanías, el turismo y patrimonio cultural (cf. <https://bit.ly/3oaCphs>). Para Francisco Coll Morales, esta industria consiste en el conjunto de actividades relacionadas con “la transformación de ideas en bienes y servicios de carácter cultural. En este sentido, dentro de la economía naranja, el valor está determinado por su contenido de propiedad intelectual”. Véanse, por ejemplo, Coll Morales, Francisco (S/f). “Economía naranja”. En <https://bit.ly/3OibllQ> (consultado 18 de julio de 2022).

A ese respecto, cabe decir que las industrias que conforman el Sector AVIT (en adelante Sector) se pueden identificar en 137 clases, agrupadas en función de su impacto económico, en torno a la música y el vídeo y, en segundo lugar, en relación con el texto y la imagen (Carreón, Guajardo y Unger, 2019, p. 41).

## II- Valor de mercado del Sector AVIT

De acuerdo con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la propiedad intelectual guarda estrecha relación con las creaciones de la mente: “invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio”.<sup>3</sup> Así, a través del reconocimiento legal de patentes, el derecho de autor y las marcas, se reconoce el trabajo intelectual de las y los creadores sobre sus obras literarias y artísticas, además de que se generan ganancias por las invenciones o creaciones. Se trata de una gran diversidad de obras, como la música, la pintura, los libros, la escultura, vídeos, películas, series, bases de datos, publicidades, etcétera.<sup>4</sup>

Por ejemplo, en México, el Artículo 11 de la LFDA define el derecho de autor como “el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

A su vez, el Artículo 13 establece las ramas de esos derechos:

Literaria; Musical, con o sin letra; Dramática; Danza; Pictórica o de dibujo; Escultórica y de carácter plástico; Caricatura e historieta; Arquitectónica; Cinematográfica y demás obras audiovisuales; Programas de radio y televisión; Programas de cómputo; Fotográfica; Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual...<sup>5</sup>

Como se observa, los DA abarcan una gran diversidad de industrias, como la cultural, el arte, la tecnología, entre otras. En su trabajo pionero en la materia, *¿Cuánto vale la cultura?*, Ernesto Piedras (2004)<sup>6</sup> ofrece una clasificación de las principales ramas de la industria, con base en la metodología de la OMPI, que conviene referir en sus rubros principales para tener una visión más amplia del

<sup>3</sup> ¿Qué es la propiedad intelectual? <https://www.wipo.int/about-ip/es/> .

<sup>4</sup> Con respecto a las Patentes, la OMPI plantea que es un derecho exclusivo que se concede sobre una invención y faculta a su titular a decidir si la invención puede utilizarse por terceros y de qué forma. Una marca, en cambio, es un signo que permite diferenciar los productos o servicios de una empresa respecto de otras (Ibid.).

<sup>5</sup> Ley Federal del Derecho de Autor <https://bit.ly/3RBr7jU> (consultada 18 de julio de 2022).

<sup>6</sup> Piedras, Ernesto (2004)., "¿Cuánto vale la cultura?", CONACULTA, México. En <https://bit.ly/3zfLYCe> (consultado el 18 de julio de 2022).



valor que representan, así como de las afectaciones por concepto de violaciones a los derechos de autor.

- *Industrias base.* Industrias dedicadas a la creación, producción, fabricación, difusión, comunicación, exposición y distribución de material protegido por los derechos de autor. Su relevancia estriba en que sin el reconocimiento de los DA simplemente no existirían. En consecuencia, aporta la totalidad de su valor a la hacienda nacional, como indica Piedras (Piedras, 2004, p. 49).

Destacan:

1. Prensa y literatura;
2. Música, producciones de teatro, óperas;
3. Películas y video;
4. Radio y televisión;
5. Fotografía;
6. Artes gráficas y visuales;
7. Servicios de publicidad;
8. Sociedades de gestión colectiva;

- *Industrias interdependientes.*- Su función es la producción, fabricación y venta de equipo en aras de facilitar la creación, producción y uso de material protegido por los DA. Por ejemplo: aparatos de TV, radio, VCR, lectores de CD, lectores de DVD; tocacintas, aparatos de videojuegos y otros equipos similares; computadoras y equipo; instrumentos musicales; instrumentos de fotografía y cinematografía; fotocopadoras, entre otras (Ibid., p. 50).

- *Industrias parcialmente relacionadas.* Su actividad es básicamente operativa y se relaciona con las obras cobijadas por los DA, entre las que se pueden mencionar: “la creación, la producción, la fabricación, el funcionamiento, la difusión, la comunicación y la exposición, la distribución y la venta” (Ibid., p. 51).

- *Industrias no dedicadas.*- Tienen la función terminal de facilitar la difusión, distribución y venta de los trabajos protegidos y destacan: las industrias dedicadas a la venta; transporte en general; bibliotecas; telefonía e internet. Hay que decir que, aun cuando lo que se busca, precisamente, es lograr la plena regulación de las industrias protegidas por los derechos de autor, es indudable que por sus características de mercado, esas obras son susceptibles de comercializarse a través del comercio informal, por lo cual, lejos de ignorar el problema, los especialistas y la propia OMPI consideran esta industria, *de la economía ilegal e informal*, como parte de la cadena de producción no material: Producción y venta de obras de arte sin registro; Producción y comercialización ilegal de discos, videos y libros; Impresión y comercialización ilegal de posters, imágenes y fotografías; y Comunicación pública no registrada de música (Ibid., p. 52).

## Costos de la reproducción de obras protegidas por el DA y conexos

Indudablemente, la innovación y la creatividad constituyen dos aspectos de un mismo acto, a saber, contribuir en la generación de un bien de carácter social que busca la satisfacción personal o colectiva, por lo que se convierten en fuentes de producción y desarrollo económico, pero también cultural y artístico. De ese modo, la industria musical, literaria, cinematográfica y de las telecomunicaciones, entre muchas otras, se ven beneficiadas, al mismo tiempo en que impactan en las actividades productivas y aportan valor agregado a la economía y al conjunto de una sociedad. En efecto, la innovación y la creatividad, en la medida en la que son protegidas por los derechos de autor y los derechos conexos, tienden a favorecer a muchas otras ramas de la industria, como quedó asentado con anterioridad.

Por el contrario, cuando las actividades de almacenamiento, copia y reproducción se realizan sin autorización, se inhibe y desincentiva el trabajo de las y los creadores de contenido y, consecuentemente, de la innovación. El Estado se ve afectado en la medida en que no recauda los impuestos correspondientes a estas transacciones, pero también en la medida en que el comercio informal evade el pago de impuestos, en lo que concierne a la venta de equipos lo mismo que de las obras artísticas y culturales de forma ilegal. En el caso de las y los creadores y, por supuesto, de las y los trabajadores de todo el Sector, al dejar de recibir la compensación justa por sus obras y no recuperar necesariamente los costos de inversión. El consumidor, por su parte, al reducir su bienestar en el mediano y largo plazo al disfrutar de menos creaciones (Carreón, Guajardo y Unger, 2019, p. 22).

Por lo demás y para entender mejor la dimensión de la cuestión, es importante remarcar la diferencia entre los titulares de los DA<sup>7</sup> y los derechos conexos, ya que éstos buscan amparar, además, a los participantes de las diferentes fases del proceso productivo de bienes no materiales y no sólo a las y los titulares de derechos de las obras. Esto, habida cuenta de la afectación a todas las actividades que directa o indirectamente nutren y agregan valor a las creaciones originales.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI) de Chile:

Mientras que los derechos que abarca el derecho de autor se refieren a los autores, los "derechos conexos" se aplican a otras categorías de titulares de

---

<sup>7</sup> Es necesario distinguir entre los DA que protegen al titular de los derechos de propiedad de una obra, material o inmaterial (inteligible) y los derechos por copia privada o reproducción. La copia privada es una excepción o limitación al DA que permite que las obras literarias y artísticas ya divulgadas puedan ser utilizadas, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial. Lo que en un contexto de acelerada revolución digital deja expuestos a los creadores, debido a que hace posible la copia fiel, inmediata y masiva de las obras artísticas y culturales. Véase, Marín López, Juan José (6 y 7 de septiembre de 2005). "Derecho de Autor, Copia Privada y Derecho de Remuneración. Experiencia en Europa". *JORNADAS DE DERECHO DE AUTOR*. INDAUTOR-OMPI. Evento realizado en México. En México, la fracción IV del art. 148 de la LFDA instituye las condiciones bajo las cuales se permite la reproducción: "IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro. Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles..."

derechos, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión ... los derechos conexos se otorgan a los titulares que entran en la categoría de intermediarios en la producción, grabación o difusión de las obras.

La finalidad de los derechos conexos es proteger los intereses legales de determinadas personas y entidades jurídicas que contribuyen a la puesta a disposición del público de obras o que hayan producido objetos que (...) contengan suficiente creatividad y dimensión técnica y de disposición para merecer la concesión de un derecho de propiedad ... <sup>8</sup>

Ahora bien, se debe precisar que, cuando se habla de regalías de los titulares de los derechos patrimoniales, por concepto de *comunicación o transmisión pública*, como lo establece el Artículo 26 bis, de la LFDA, evidentemente no se trata de la remuneración compensatoria que indica el Artículo 40, para compensar la reproducción o copia privada.

De hecho, la reforma del 1 de julio de 2020, especificó los términos de la comunicación pública, en la fracción III del Artículo 16:

**Comunicación pública:** Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares, por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición de las obras, **de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.**

Por su parte, la fracción IV del mismo Artículo especifica que la obra podrá hacerse del conocimiento público mediante:

**Ejecución o representación pública:** Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro.

Aunque este tema no es objeto del presente trabajo, conviene tenerlo presente porque esa gestión y cobro, de acuerdo con el Artículo 26 bis, recae en las sociedades de gestión y a ello han contribuido durante décadas:

... Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente (...). El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública...

En esa línea, sólo para remarcarlo, ni los titulares de los derechos de autor y derechos conexos, ni las sociedades de gestión están percibiendo absolutamente ninguna remuneración, en las condiciones que estipula la fracción IV del Artículo 148 de la LFDA:

---

<sup>8</sup> Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), Chile, en <https://bit.ly/3ocVOyu> (Consultado el 24 de junio de 2022).

Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro (...). Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles.

Según el estudio elaborado por el CIDE (Carreón, Guajardo y Unger, 2019, p. 150), *Compensación a los Creadores en el Sector Audio, Imagen, Video y Texto (AVIT) en México*, considerando el 100% de la contribución de todas las industrias relacionadas con el Sector AVIT, la aportación económica de las actividades sujetas a protección del Derecho de Autor es de alrededor del 10% del PIB nacional generando más de 3.3 millones de empleos. Hay que señalar que, luego del estudio de Piedras (2004), *¿Cuánto cuesta la cultura?*, el estudio del CIDE ese es uno de los mejores trabajos realizados en torno al tema de la remuneración compensatoria y los derechos de autor y conexos.

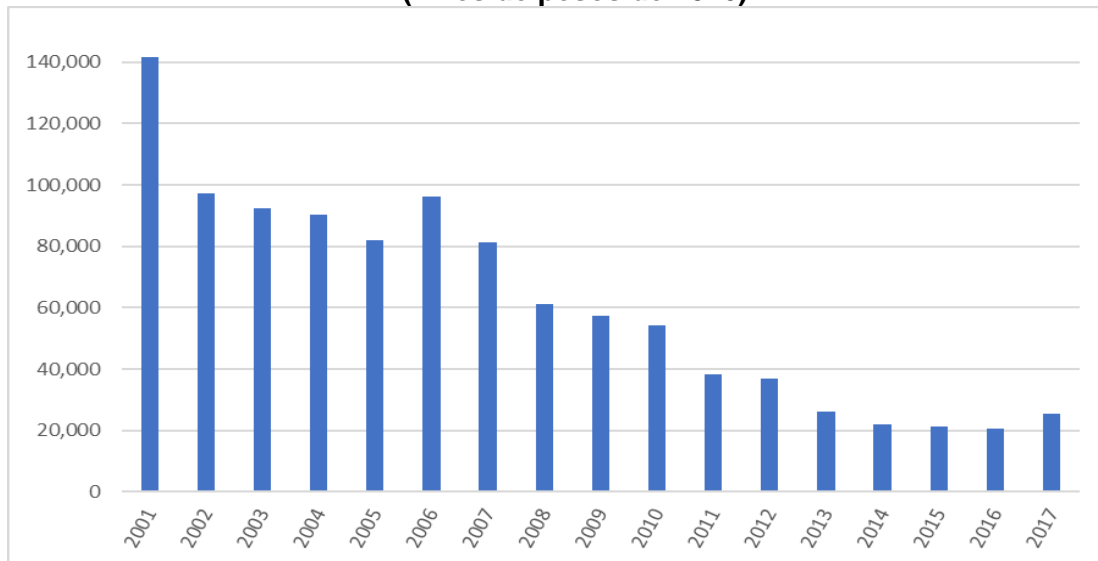
Ante la notoria falta de información y, sobre todo, de bases de datos e información y homogénea que permitan establecer parámetros e indicadores periódicos, ciertos y contrastables en el Sector que aquí se aborda, dicho estudio constituye un referente obligado para ponderar la arquitectura del mercado en la materia.

Así pues, el estudio del CIDE alerta sobre la paulatina disminución de los ingresos del Sector entre el 2009 y el 2017, es decir, que no contempla los estragos ocasionados por la pandemia y la desaceleración económica que provocó en los mercados de todo el mundo. En éste se advierte que de 2001 al 2017, la reducción más importante se dio en los ingresos por derechos mecánicos<sup>9</sup>, los cuales se desplomaron más de 80% en este periodo, lo que muestra una preocupante pérdida constante en los ingresos de los autores y compositores (Gráfica1).

---

<sup>9</sup> Son Licencias para el uso de obras registradas en CDs, karaoke, música impresa, spots publicitarios, películas, telenovelas, programas, tonos de teléfono celular y nuevas tecnologías, así como estaciones de radiodifusión y webcast, que cuentan con señal abierta por Internet. De acuerdo con la Sociedad de Autores y Compositores de México (SACM) "Los derechos mecánicos son los que se generan cuando se hace una copia, venta o reproducción de una obra en cualquier soporte físico o digital". En <https://bit.ly/3OiH3EV> (consultado el 28 de junio de 2022).

**Gráfica 1: Ingresos por derechos mecánicos captados por la SACM  
(miles de pesos de 2016)**



Fuente: SACM 2009 – 2017. Tomada de Carreón, Guajardo y Unger (2019).

El estudio aclara que, mientras desde su inicio en 2005 y hasta 2010, las ventas digitales han incrementado en 4,500%, el decremento total de las ventas en ese Sector es de 73%. Ello se explica porque disminuyeron un 80% las ventas físicas, por parte de las empresas discográficas (productoras de las unidades de música), entre 2000 y 2009, al tiempo que la demanda de servicios digitales cobra mayor importancia. De la misma manera, las ventas físicas fonomecánicas registran una disminución del 70% en la última década. En lo que toca al mercado de texto, se indica que, hacia el 2015, no ha variado el volumen de ventas desde el 2000, por lo que se encuentra estancada esta industria.

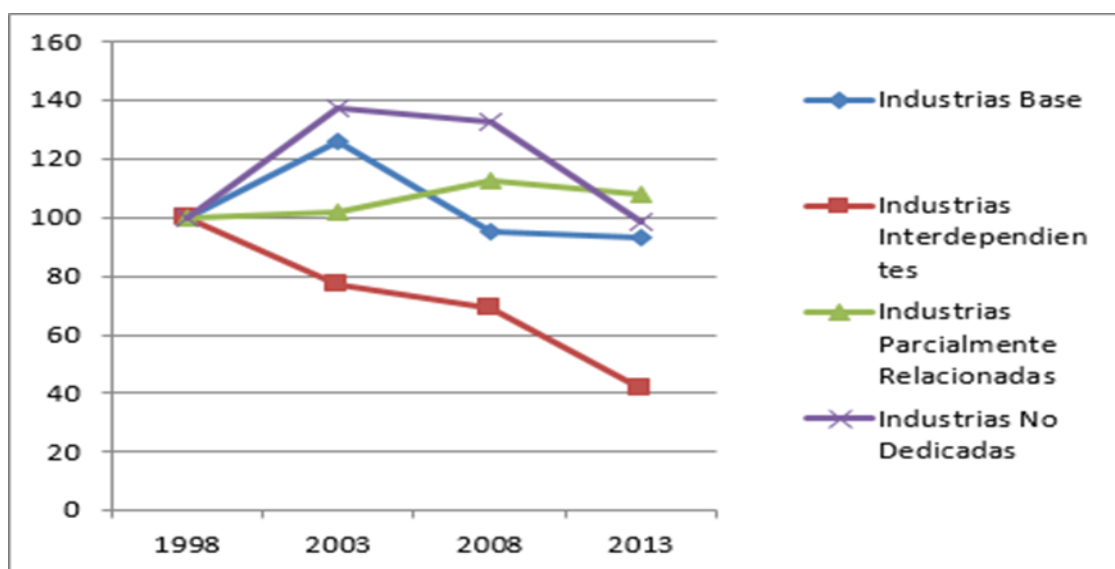
Probablemente una de las revelaciones más destacadas del estudio es que, en su conjunto, el Sector AVIT presenta una tendencia negativa con la clara disminución en la producción, las ventas, los ingresos y en el empleo. Advierte que, de no adecuarse la arquitectura de mercado, estaría en riesgo el Sector e incluso podría precipitarse su desaparición (Carreón, Guajardo y Unger, 2019, p. 29) o la de algunas de las actividades AVIT.

Se confirma, además, lo que en diferentes documentos se advierte, a saber, que los creadores de contenido y derechos conexos no perciben la remuneración justa por su trabajo y que el actual marco legislativo no garantiza la retribución correspondiente y equitativa, por lo que no cuentan con los incentivos propicios “... para que los oferentes de Audio, Video, Imagen y Texto continúen con su participación en estos mercados ya que no son retribuidos por las creaciones que realizan. Esto traerá como consecuencia la caída en estas actividades económicas y en todas las que están relacionadas, directa e indirectamente, con ellas” (Ibid., p. 31).

Específicamente, existe una caída notable en el grupo de Industrias de Base, que, como ya adelantamos, son las que se relacionan directamente con la actividad de los Creadores y sin las cuales es resto de las industrias no tienen

sentido. Por ejemplo, las industrias del Video y la Música aportaron 2.6 millones de empleos en el año 2013, de acuerdo con la información del Estudio, es decir, 80% del empleo total del Sector AVIT. No obstante, a partir de 1998, las Industrias de Base (que son más de 60 según el CIDE) registraron un descenso de 7%, mientras que las Industrias Interdependientes cayeron drásticamente un 59%. Respecto a las Industrias No Dedicadas su disminución fue apenas de 1% de 1998 a 2015, pero en realidad la caída sería de 38% si se mide de 2003 a 2015. Solamente las Industrias Parcialmente Relacionadas presentaron un crecimiento de casi 10%, como se ilustra a continuación (Ibid., p. 42).

**Gráfica 2: Dinámica del Sector AVIT (1998=100)**



Fuente: INEGI, Censos Económicos. Tomada de Carreón, Guajardo y Unger (2019).

Así pues, de la relevancia de este Sector protegido por los derechos de propiedad intelectual y derechos de autor, en su contribución a la economía nacional, es ilustrativo el 6 % del PIB que generan las industrias relacionadas con ese sector (p. 80). Pero no se debe perder de vista que la evasión del IVA en ese mismo sector promedió el 8%, a lo largo del periodo 2000–2017, con una evasión del ISR del 15%, lo que deja ver a las claras que son muchos los riesgos que aún enfrenta el Sector y que es inaplazable la consolidación de un marco normativo y constitucional que regule con mayor eficacia esos derechos y, desde luego, el desarrollo del Sector AVIT.

En esa virtud, en las siguientes líneas se abordará el marco jurídico internacional que ha surgido para proteger precisamente el desempeño del Sector y los derechos de propiedad y conexos.

### III- Marco internacional que protege el derecho de autor

Como advertimos al principio de este trabajo, el DA no es sino un derecho de propiedad o apropiación sobre un bien de naturaleza ininteligible (como posesión jurídica y no sólo empírica)<sup>10</sup> que, a su vez, funda la propiedad industrial sin la cual el mundo no sería lo que es hoy, ni en sentido social, político o económico. No es exagerado decir que el derecho de gentes (*Ius gentium* o *jus Gentium*), antecedente del derecho internacional moderno, buscó, entre otras cosas, cuidar los intereses y propiedades de los viajeros y, especialmente, de los comerciantes, dando lugar a una suerte de derecho común entre pueblos. Como no podía ser de otra manera, el derecho convencional de los tratados internacionales actual ha buscado, desde hace alrededor de 60 años, normar los derechos de propiedad, así como el derecho de remuneración por la reproducción de bienes protegidos por esos derechos, como se verá en seguida.

1- *El Convenio de Berna*<sup>11</sup> avanzó en el desarrollo de un cuerpo de leyes en favor de los derechos de autor y de reproducción. Aunque era acorde a un desarrollo tecnológico que desconocía los efectos de la revolución tecnológica de las últimas décadas del siglo XX, con el desplazamiento de la tecnología analógica por la digital, este Convenio sentó el mayor precedente sobre el derecho a la copia privada al establecer, en su Artículo 9, los derechos de reproducción, o lo que se conocería como la regla de los tres pasos:<sup>12</sup>

- Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.
- Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos

<sup>10</sup> En realidad, en el campo del Derecho se han reconocido al menos dos tipos. Por ejemplo en la LGDA en México se admiten:

Existen dos tipos de derechos dentro de la materia autoral: los morales, que permiten al autor realizar ciertas acciones para conservar el vínculo personal con su obra, y los de contenido económico o patrimoniales (*lato sensu*), que permiten al autor o al titular derivado obtener recompensas económicas por la utilización de la obra por terceros; asimismo, estos últimos pueden clasificarse en dos subtipos: 1) derechos de explotación o patrimoniales (en estricto sentido), y 2) otros derechos, dentro de los que se encuentran los de simple remuneración, como el de regalías, previsto en el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor... (Cf. Contradicción de Tesis 25/2005-PL. Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, 1 enero 2008. En <https://bit.ly/3B5BvdT>, consultado el 20 de julio de 2022).

<sup>11</sup> El Convenio fue adoptado originalmente en 1886, con el objeto de proteger las obras y los derechos de los autores (músicos, poetas, pintores, etc.) y procurar los medios para controlar quién, cómo y en qué condiciones hacer uso de las obras. Posteriormente fue revisado en París (1896), en Berlín (1908), completado en Berna en 1914, revisado nuevamente en Roma (1928), en Bruselas (1948), en Estocolmo (1967) y en París (1971), y por último, fue enmendado en 1979. Cf. *Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* (1886). En <https://bit.ly/3PmqkC6> (consultado el 18 de julio de 2022).

<sup>12</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI), CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS (ENMENDADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1979). En <https://bit.ly/3Op3RDa>. La versión en castellano se puede ver en <https://bit.ly/3zdlJaM> (consultados el 25 de junio de 2022).

especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

- Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.

Específicamente en lo concerniente al derecho a una compensación por reproducción, el Artículo 13 instituyó:

1) Cada país de la Unión, podrá, por lo que le concierne, establecer reservas y condiciones en lo relativo al derecho exclusivo del autor de una obra musical y del autor de la letra, cuya grabación con la obra musical haya sido ya autorizada por este último, **para autorizar la grabación sonora de dicha obra musical**, con la letra, en su caso; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza no tendrán más que un efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido y **no podrán, en ningún caso, atender al derecho que corresponde al autor para obtener una remuneración equitativa fijada**, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

2- *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, postuló en su Artículo 27, fracción 2 que “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.<sup>13</sup>

3- *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*,<sup>14</sup> adoptado el 16 de diciembre de 1966, reconoció en el Artículo 15 que, en sus aspectos fundamentales resalta:<sup>15</sup>

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

<sup>13</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU, en <https://bit.ly/3AX8PDS> (consultada el 25 de junio de 2022).

<sup>14</sup> Desde 1981, México es Estado Parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que está obligado a ceñirse a sus criterios y, aún más, después de la Reforma de derechos humanos de 2011. El problema es que, hasta la fecha, México no ha ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto (PF-PIDESC), probado por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 2008, y que entró en vigor el 5 de mayo de 2013. Esta es una grave omisión del Estado Mexicano, porque “equivale a negar el derecho de los ciudadanos por alcanzar los ideales que fueron consagrados en el Pacto Internacional, que elevó al grado de derecho humano una serie de prerrogativas relativas a la alimentación, el trabajo, vivienda, salud y seguridad social”, además de la protección de “los intereses morales y materiales”, razón por la cual, el 27 de septiembre de 2018, el Senado de la República exhortó al Ejecutivo Federal para que firme el PF-PIDESC (<https://bit.ly/3IKO0NZ>). Véase además, La ONU-DH exhorta al Estado mexicano a ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU. En <https://bit.ly/3IKUmNf> (consultado el 18 de julio de 2022).

<sup>15</sup> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En <https://bit.ly/3RI53UU> (consultado el 12 de julio de 2022).



c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

De ese modo, el Pacto hizo énfasis en la responsabilidad de los Estados para cuidar de las actividades creadoras y de innovación y, evidentemente, del derecho de las personas a gozar de la protección de sus obras morales e inmateriales correspondientes a su actividad artística, cultural y científica.

Por su parte, el Consejo Económico y Social de la ONU, a través del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en 2005, emitió la Observación General número 17 (2005), en la que precisó “el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto) ...”.<sup>16</sup>

**4- La Convención de Roma**,<sup>17</sup> que fundamenta la obligación de los Estados Contratantes para asegurar la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, estipuló que:

Artículo 7. Sobre la protección en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes que otorga la facultad de impedir:

... la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radio-difusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación.

Artículo 10. Asienta que “los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas”.

Artículo 12. Instituye que cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma sean utilizados directamente para la radiodifusión o cualquier otra forma de comunicación al público, “*el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas, intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros.* La legislación

<sup>16</sup> Castañeda, Mireya (comp.) (2015). *Compilación de Tratados y Observaciones Generales del Sistema de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, CNDH, México. p. 19. En <https://bit.ly/3Pul3rS> (consultado el 12 de julio de 2022).

<sup>17</sup> CF. Convenio de Roma, En <https://bit.ly/3zhqOnr> (consultado el 25 de junio de 2022).

nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración”.

Como se puede observar, este documento es relevante –y lo ha sido para la Comunidad Europea- porque se define con claridad el derecho de remuneración al que son merecedores todas y todos quienes participan de las actividades artísticas ligadas a la producción de fotogramas. Además, reconoce a los Estados la obligación de regular las condiciones para la distribución.

#### *5- El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (“tratados de OMPI sobre Internet”).<sup>18</sup>*

##### ✓ Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996)<sup>19</sup>

Se trata de un arreglo adoptado en virtud del Convenio de Berna que trata de la protección de las obras y los derechos de sus autores en el entorno digital. A pesar de que no obliga a los Estados Parte, éstos deben cumplir con las disposiciones del Acta de 1971 (París) del Convenio de Berna. El Tratado presenta dos objetos de protección por derecho de autor: i) los programas de ordenador (independientemente de su forma de expresión) y ii) las compilaciones de datos u otros materiales (“bases de datos”) en cualquier forma.

A diferencia del Convenio de Berna, este Tratado confiere: i) el derecho de distribución, ii) el derecho de alquiler y iii) un derecho más amplio de comunicación al público.

En cuanto a las limitaciones y excepciones, se incorpora la llamada “regla de los tres pasos” para la determinación de las limitaciones y excepciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna, que extiende su aplicación a todos los derechos.<sup>20</sup> En las Declaraciones concertadas que acompañan al WCT se estipula que esas limitaciones y excepciones, establecidas en la legislación nacional de conformidad con el Convenio de Berna, podrán hacerse extensivas al entorno digital. Los Estados Contratantes podrán formular nuevas excepciones y limitaciones adecuadas al entorno digital. Se permite la ampliación de las limitaciones y excepciones existentes, o la creación de otras nuevas, siempre que se cumplan las condiciones de la regla de los tres pasos.<sup>21</sup>

<sup>18</sup> Para los fines del presente estudio ambos tratados se referirán como uno solo, en adelante.

<sup>19</sup> Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996). En <https://bit.ly/3AYIW6x> (consultado el 28 de junio de 2022).

<sup>20</sup> El artículo 9.2 del Convenio de Berna estableció la “regla de los tres pasos” que instituye:

1- Que sean ciertos casos excepcionales expresamente definidos en la ley.

2- Que no atenten a la explotación normal de la obra.

3- Que no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

<sup>21</sup> Reseña del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996), OMPI. En <https://bit.ly/3AYIW6x> (consultado el 28 de junio de 2022).

- ✓ Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996).<sup>22</sup>

Este Tratado reconoce los derechos de propiedad intelectual a partir de dos categorías de beneficiarios, sobre todo en el entorno digital: por un lado, *los artistas intérpretes o ejecutantes* (actores, cantantes, músicos, etc.) y, por el otro, los *productores de fonogramas* (personas físicas o jurídicas que toman la iniciativa y son responsables de la fijación de los sonidos de la interpretación o ejecución).

Respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes, el Tratado les confiere derechos patrimoniales sobre sus ejecuciones o interpretaciones fijadas en fonogramas (no así en audiovisuales), a saber: los derechos de reproducción, distribución, alquiler y de puesta a disposición.

Los productores de fonogramas también adquieren derechos patrimoniales sobre sus fonogramas, como derechos de reproducción, de distribución, de alquiler y de puesta a disposición.

En suma, se prevé que tanto los artistas intérpretes como los ejecutantes y los productores de fonogramas gocen del derecho a una remuneración equitativa y única por concepto de la utilización directa o indirecta de fonogramas publicados con fines comerciales, para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público (Ibid.).

### Corolario

De los cinco documentos, es posible esclarecer que el derecho internacional sentó las bases para transitar a un modelo en el que los derechos de propiedad intelectual fueran objeto de una compensación equitativa, pero por concepto de reproducción, más en sintonía con la revolución tecnológica y digital.

Quizá vale la pena detenerse un poco en el caso de los Tratados OMPI, el primero de los cuales (WCT) se abocó a la **protección de las obras literarias y artísticas** (ej. libros, programas informáticos, pintura, música, películas, fotografía, escultura, cinematográficas). En el caso del segundo (WPPT), se enfocó en resguardar los **derechos de los productores** de fonogramas o grabaciones sonoras (ej. discos, casetes, Cds), además de los derechos de los intérpretes o ejecutantes cuyas interpretaciones o ejecuciones se fijan en grabaciones sonoras. En su conjunto son importantes porque exigieron a los Estados ir más allá del reconocimiento formal de los derechos de autor, y reconocer dos tipos de derecho auxiliares, en sentido tecnológico, con el objetivo de garantizar a los titulares de derechos el uso eficaz de la tecnología para proteger sus derechos y, al mismo tiempo, conceder licencias sobre sus obras en línea.

---

<sup>22</sup> Reseña del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996), OMPI. En <https://bit.ly/3aTwNoR> (consultado el 18 de julio de 2022).

El primero es conocido como “disposición contra la elusión” y busca enfrentar el problema de la “piratería”, en tanto que el segundo tiene como fin cuidar la integridad del mercado en línea, exigiendo que los Estados prohíban la alteración o supresión deliberada de la información electrónica en materia de gestión de derechos, como los códigos o marcas que ayudan a certificar la originalidad de la obra, su creador, artista intérprete o ejecutante, o propietario, así como las condiciones de su uso (Ibid.).

Como se puede comprobar, esos tratados allanaron el camino para la protección de los derechos de autor, empero, trascendiendo el problema de la piratería y su respectiva legislación para, más bien, establecer procedimientos bajo los cuales fuese posible obtener licencias para acceder a las obras en línea y, especialmente, establecer una compensación equitativa en favor de los titulares de los DA, de manera que no sólo no se impidiese la reproducción o copia particular, sino que se normara formalmente su uso. Huelga decir, en consecuencia, que esa compensación no tiene que ver con las medidas en contra de la piratería, sino con la compensación equitativa a las y los trabajadores de las industrias creativas y a los titulares de los derechos de autor por el uso o reproducción que de sus obras se efectúa en toda clase de ordenadores y dispositivos digitales en cualquier parte del mundo.

#### **IV- Experiencias internacionales en la regulación de los derechos de autor**

Para ilustrar el impacto económico del Sector en todo el mundo y la desproporción entre la recaudación, por concepto de derechos de autor, y aquella por copia privada, en 2018, se observa que la recaudación por copia privada para todos los derechohabientes registró un total de 1.046 millones de euros, mientras que, de ese total, 367 millones de euros corresponden a los autores, es decir, equivalente a 3,8% de la recaudación global en derechos de autor,<sup>23</sup> por lo que se deduce que la mayor parte se genera por las industrias del Sector AVIT.

Empero, como es de esperarse, no todos los países han asumido las reformas de los tratados en torno a los derechos de autor y conexos, sea que los hayan ratificado o no, a pesar de la evidencia que existe respecto a que una regulación eficaz de esos derechos incide en un mayor impacto económico.

En esa perspectiva, el *Estudio Global de Copia Privada 2020* (Private Copying Global Study), elaborado por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), en colaboración con la organización internacional de sociedades de derechos mecánicos (BIEM) y la sociedad

---

<sup>23</sup> El nuevo Estudio Global de Copia privada refleja el potencial de mayor remuneración para los titulares de derechos. CISAC. En Private Copying Global Study (2020), CISAC-BIEM. En <https://bit.ly/3ocBjBW> (consultado el 26 de junio de 2022).

neerlandesa, Stichting de Thuis kopie, analizó los sistemas de copia privada y su régimen jurídico en 194 países en cinco continentes.<sup>24</sup>

El estudio se abocó al análisis de las leyes de propiedad intelectual en esos países, clasificando jerárquicamente en cuatro categorías su nivel de desarrollo:

- Países sin excepción por copia privada
- Países con excepción por copia privada, pero sin sistema de remuneración
- Países con sistema de remuneración por copia privada, pero que carecen de mecanismos de recaudación y distribución de derechos
- Países con mecanismos de recaudación y distribución de derechos por copia privada

Éste arrojó que, en **África**, de 54 países, 26 cuentan con al menos un sistema de remuneración por copia privada (en adelante SRCP). En **Norte y Sudamérica**, de 35 países estudiados, sólo 5 cuentan con SRCP, destacando Perú y Paraguay por Sudamérica. El caso de México llama la atención porque el Estudio lo ubica entre los 18 países con excepción por copia privada, *pero sin sistema de remuneración* (Ibid., p. 155).<sup>25</sup> Por otro lado, en **Asia** sólo 8 de 46 países cuentan con SRCP. El contraste más grande se presenta en **Europa**, donde 40 de 45 países cuentan con SRCP, pero 29 de ellos se ubica en el nivel más alto de la escala, dentro de los países con mecanismos de recaudación y *distribución de derechos por copia privada*. A nivel de continentes, **Oceanía** es el más rezagado, con sus 14 países de estudio en los primeros 2 niveles y ninguno con remuneración. Finalmente, de acuerdo con el Estudio, significa que 79 de 194 países cuentan con un sistema de remuneración por copia privada, pero sólo 55 de ese total han desarrollado mecanismos de recaudación y distribución de derechos por copia privada. América Latina, por su parte, se presenta como una de las regiones de menor desarrollo, con Perú y Paraguay a la cabeza, y recientemente Ecuador.

Posiblemente ese rezago es una de las razones por las que el Informe de relatoría elaborado por el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina, el Caribe, España y Portugal (CERLALC) ha planteado que:<sup>26</sup>

La marginación de la comunidad creativa latinoamericana de este derecho de remuneración, del que gozan sus pares en Europa y Estados Unidos, es inadmisibles y muy injusta, por lo que es preciso convocar a los gobiernos de la

<sup>24</sup> Private Copying Global Study (2020), Cit...

<sup>25</sup> Formalmente, el Estudio debió ubicar a México dentro del bloque de países con SRCP, porque, como se verá más adelante, el Art. 40 de la Ley Federal del Derecho de Autor sí reconoce la remuneración, pero el Estudio sólo refiere el Art. 148.

<sup>26</sup> Este Informe fue analizado y discutido durante la Reunión de Expertos organizado por el CERLALC para la reflexión sobre la implementación de políticas públicas en Derecho de Autor, realizado en Santiago de Chile del 4 al 6 de octubre de 2006. Aparte de los expertos, fueron convocadas la Secretaría Iberoamericana, EGIB; la UNESCO, la OMPI y la CEPAL, entre otras. Cr. Fernández, Carlos, Zapata, Fernando y Piedras, Ernesto, *et al.* (2011 versión digital). *Diagnóstico del Derecho de Autor en América Latina*, Centro Regional para el Fomento del libro en América Latina y el Caribe, CERLALC. Bogotá D. C. Colombia. En <https://bit.ly/3aNVtz2> (consultado el 5 de julio de 2022).

región para que prontamente incorporen este derecho a sus legislaciones y lo hagan aplicable (Fernández, Zapata y Piedras, 2011, p 75).

A continuación, presentaremos brevemente algunas particularidades del marco legislativo de cuatro países que sí reconocen la remuneración equitativa o compensatoria, Alemania, España, Francia y Estados Unidos. De manera particular, hay que agregar que Alemania fue el primer país que legisló en la materia, sentando el primer antecedente histórico; Francia es el principal productor de contenido cultural; Estados Unidos es el principal socio comercial de México; y España, además de ser el principal importador y exportador de productos culturales de México, es quizá el país que ha experimentado con más modelos de compensación equitativa. Asimismo, los cuatro países comparten el hecho de figurar dentro de los 10 principales mercados digitales y de las industrias creativas del mundo (sector mundial de la creación), como se ilustra en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1: Top 10 de mercado (en millones de €), parte en % y evolución**

País	Recaudaciones 2020	Parte de las recaudaciones mundiales	Evolución
ESTADOS UNIDOS	2.215	23,8%	+0,6%
FRANCIA	1.207	12,9%	-10,9%
JAPÓN	842	9,0%	-4,9%
ALEMANIA	834	9,0%	-3,9%
REINO UNIDO	674	7,2%	-18,0%
ITALIA	417	4,5%	-31,2%
AUSTRALIA	325	3,5%	-5,9%
PAISES BAJOS	242	2,6%	+3,9%
CANADÁ	236	2,5%	-8,3%
ESPAÑA	207	2,2%	-20,6%

Fuente: Informe recaudaciones mundiales 2021. En <https://bit.ly/3ccz66M> (consultado el 18 de julio de 2022).

## Alemania

De acuerdo con la Ley de Derechos de Autor (enmendada el 1 de septiembre de 2017), en su Artículo 54, sobre la “Obligación de pagar una remuneración” (Obligation to pay remuneration),<sup>27</sup> se instituye que:

1) Cuando, dada la naturaleza de una obra, sea probable que la obra sea reproducida y tal reproducción esté permitida de conformidad (...), el autor de la obra tendrá derecho al pago de una remuneración equitativa, por **parte del fabricante** de aparatos y medios de almacenamiento, cuando el tipo de aparato o medio de almacenamiento se utilice solo o junto con otros aparatos, medios de almacenamiento o accesorios, para la realización de tales reproducciones...

El Art. 54<sup>a</sup>, estipula el Importe de la remuneración:

(1) La cuantía de la remuneración se determinará en función de la medida en que los aparatos y medios de almacenamiento se utilicen realmente como tipos para (...). La remuneración con respecto a los aparatos se fijará de modo que sea totalmente equitativa también en relación con la obligación de pagar una remuneración por los medios de almacenamiento contenidos en dichos aparatos o por otros aparatos o medios de almacenamiento que funcionen junto con ellos. (3) Para determinar el monto de la remuneración, se tendrán en cuenta las propiedades de los aparatos y medios de almacenamiento que sean relevantes para el uso, en particular la capacidad de los aparatos, así como la capacidad de almacenamiento de los medios de almacenamiento y la medida en que son reescribibles. (4) La remuneración no deberá tener un efecto inequitativo sobre los fabricantes de aparatos y medios de almacenamiento; su relación con el nivel de precios del aparato o del medio de almacenamiento debe ser económicamente equitativa.

El Art. 54 establece la Obligación del comerciante o importador de pagar una remuneración: “(1) Junto con el *fabricante*, cualquier persona que, a escala comercial, *importe* o *reimporte* los aparatos o medios de almacenamiento en el territorio al que se aplica esta Ley o *cualquier persona que comercie* con ellos, será responsable como deudor solidario.”

La importancia de esta legislación radica en que se reconocen los 3 conceptos esenciales para una regulación que permita la existencia de mecanismos de recaudación y distribución de derechos por copia privada: la remuneración; la responsabilidad de fabricante, importador y del comercializador; así como el monto de la remuneración en función de la capacidad de los equipos.

## España

Tal como ha sido señalado por diferentes especialistas, el caso de España es emblemático en el desarrollo de su legislación y jurisprudencia en la materia.

<sup>27</sup> ACT ON COPYRIGHT AND RELATED RIGHTS (COPYRIGHT ACT, AS AMENDED UP TO ACT OF SEPTEMBER 1, 2017). En <https://bit.ly/3aRb01i> (consultado el 25 de junio de 2022).

Para los fines de este trabajo, ciertamente es imprescindible estudiarlo porque se trata de un proceso en el curso del cual la *Ley de Propiedad Intelectual* ha experimentado cambios cuyas consecuencias podrían ser tomadas en cuenta en otras legislaciones.

Una primera fase se abrió con el REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, del 12 de abril, por el que se aprobó el texto de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Según el Artículo 25. Sobre el Derecho de remuneración por copia privada, estableció que:<sup>28</sup>

1. La reproducción realizada exclusivamente para uso privado (...), mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, originará una *remuneración equitativa* y única por cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas (...), dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaren de percibir por razón de la expresada reproducción. Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas, intérpretes o ejecutantes.
2. Esa remuneración se determinará para cada modalidad en función de los equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar dicha reproducción, fabricados en territorio español o adquiridos fuera del mismo para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a los programas de ordenador.
4. En relación con la obligación legal a que se refiere el apartado 1 del presente artículo serán: a) Deudores: los fabricantes en España, así como los adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de éste, de equipos, aparatos y materiales que permitan alguna de las modalidades de reproducción previstas ...

Es de observarse que la Ley en comento, emula las generalidades los Tratados OMPI. Contempló una tabulación detallada sobre la remuneración por equipo, en función de su capacidad y características; además, introdujo la figura de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual como administradoras y distribuidoras (y se dejó abierta la posibilidad de asociación entre ellas bajo una persona jurídica). Al mismo tiempo, se confirió al Ministerio de Cultura la tarea de controlar a dichas entidades, las que tendrían la obligación de presentarle las declaraciones-liquidaciones, así como de los pagos efectuados. Inclusive, el Ministerio tendría la facultad de otorgar o revocar la autorización sobre las entidades (Art. 154). Se dice, de hecho, que el modelo español, en esta materia, permeó en la LFDA de nuestro país, a finales de 1996.

---

<sup>28</sup> REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996. En <https://bit.ly/3PvYd2I> (consultado el 26 de junio de 2022).



Hay que decir que la [Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 22 de mayo de 2001, sobre la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, es relevante no sólo por ser una hoja de ruta para las legislaciones en la Unión Europea, sino porque ofrece ejemplos para lo que podría ser una referencia eficaz en la relación de México con Estados Unidos y Canadá en esta materia. Pero, también, porque tiempo después España tendría que resolver entre los cambios a su marco legal y esta Directiva. Por ello, vale la pena detenerse en algunos de sus artículos:<sup>29</sup>

(10) Para que los autores y los intérpretes puedan continuar su labor creativa y artística, deben recibir *una compensación adecuada por el uso de su obra, al igual que los productores*, para poder financiar esta labor. La inversión necesaria para elaborar productos tales como fonogramas, películas o productos multimedia, y servicios tales como los servicios "a la carta", es considerable. *Es indispensable una protección jurídica* adecuada de los derechos de propiedad intelectual para garantizar la disponibilidad de tal compensación y ofrecer la oportunidad de obtener un rendimiento satisfactorio de tal inversión.

(11) Un sistema eficaz y riguroso de protección de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor constituye uno de los instrumentos fundamentales para asegurar a la creación y a la producción cultural europea los recursos necesarios y para garantizar autonomía y dignidad a los creadores e intérpretes.

(12) La adecuada tutela de las obras protegidas mediante derechos de autor y de las prestaciones protegidas **mediante derechos afines a los derechos de autor** tiene gran importancia desde el punto de vista cultural...

(15) La Conferencia Diplomática celebrada en diciembre de 1996 bajo los auspicios de la *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)* llevó a la adopción de dos nuevos Tratados, el "Tratado de la OMPI sobre derechos de autor" y el "Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas", que versan respectivamente sobre la protección de los autores y sobre la protección de los intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas. Estos Tratados actualizan de forma significativa la protección internacional de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor, incluso en relación con la denominada "agenda digital", y mejoran los medios para combatir la piratería a nivel mundial. La Comunidad y la mayoría de los Estados miembros han firmado ya dichos Tratados y se están tomando las oportunas disposiciones para la ratificación de los mismos por la Comunidad y los Estados miembros.

(17) Es necesario, especialmente a la luz de las exigencias derivadas del entorno digital, garantizar que las *sociedades de gestión colectiva* de los derechos de autor y de los derechos afines a los derechos de autor consigan un nivel más alto de racionalización y transparencia en el respeto de las normas de competencia.

Esos derechos afines constituyen lo que en otras legislaciones se conocen como derechos conexos. Asimismo, la Directiva ya vislumbraba en el horizonte del

---

<sup>29</sup> Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, EUR-Lex (An official website of the European Union). En <https://bit.ly/3aJbl69> (consultado el 26 de junio de 2022).

nuevo siglo la necesidad de pensar en las nuevas tecnologías digitales y en la urgencia de un marco jurídico común. De hecho, siguiendo los tratados OMPI, se proponía que las propias tecnologías contribuyeran en la protección de esos derechos. Por ello, no extraña que, en 2003, España, en una segunda fase, introdujera la premisa de la copia privada (yendo más allá de los derechos de autor), ampliándose a los medios electrónicos de grabación de música (cuyo cargo sería cubierto por el consumidor final). Del mismo modo, en 2008, se amplió el espectro para que entrara en vigor el impuesto por copia privada o *digital* con cargo a los productores.

Pero en 2012, transitando a una tercera fase, se produjo uno de los cambios más polémicos debido a que la compensación equitativa por copia privada se delegó a los Presupuestos Generales del Estado y, por lo tanto, a los contribuyentes, e inclusive a quienes no participaban necesariamente del proceso de reproducción, compra o uso indebido de los equipos.

Ello motivó que el 10 de noviembre de 2016 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declara ilegal el modelo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. El Tribunal sostuvo que el modelo establecido en 2012 era contrario a la Directiva Europea 2001/29/CE (*vid. Supra*), porque la compensación por copia privada se financiaba con recursos del Estado, de forma que no era posible asegurar que el coste de esa compensación no fuese soportada por usuarios profesionales y distribuidores comerciales. A partir de la sentencia, el nuevo modelo adoptado consiste en un pago que deberá ser cubierto por los fabricantes y distribuidores de equipos y aparatos de reproducción.

De esa manera, el 3 de julio de 2017, el gobierno español se vio impelido a dictar un nuevo Real Decreto-ley (núm. 12/2017). Finalmente, el Real Decreto-ley 12/2017 sería publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 4 de julio de 2017, mientras que el 11 del mismo mes, fue convalidó en el Congreso, entrando en vigor el 1 de agosto de 2017.<sup>30</sup>

Así, en su cuarta y más reciente fase, y quedando como una de las legislaciones de avanzada en la materia, el artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual, quedó del siguiente modo:<sup>31</sup>

1. La reproducción de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen mediante real decreto, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, realizada mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, exclusivamente para uso privado, no profesional ni empresarial, sin fines directa ni indirectamente comerciales (...), originará una **compensación equitativa y única** para cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas dirigida a compensar adecuadamente el perjuicio causado a los sujetos acreedores como consecuencia de las reproducciones realizadas al amparo del límite legal de copia privada. Dicha compensación se **determinará para cada modalidad en función de los equipos, aparatos y soportes materiales** idóneos para realizar dicha

<sup>30</sup> Bercovitz, Raúl (1 agosto 2017). El Real Decreto-ley 12/2017 restablece en España el Canon Digital por copia privada, LegalToday. En <https://bit.ly/3yH6NVK> . (consultado el 26 de junio de 2022).

<sup>31</sup> Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996. En <https://bit.ly/3yNKddZ> .

reproducción, fabricados en territorio español o adquiridos fuera de este para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio.

2. Serán sujetos acreedores de esta compensación equitativa y única los autores de las obras señaladas en el apartado anterior, explotadas públicamente en alguna de las formas mencionadas en dicho apartado, conjuntamente y, en los casos y modalidades de reproducción en que corresponda, con los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas. Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes.

3. Serán sujetos deudores del pago de la citada compensación los **fabricantes** en España, en tanto actúen como distribuidores comerciales, así como los adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de este, de equipos, aparatos y soportes materiales...

## Francia

De acuerdo con el CODE DE LA PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE (VERSION CONSOLIDÉE AU 1ER JANVIER 2021), en su Art. L311-1, sobre la remuneración por copia privada, establece que:<sup>32</sup>

Los autores e intérpretes de obras fijadas en fonogramas o videogramas, así como los productores de estos fonogramas o videogramas, tienen derecho a una remuneración por la reproducción de dichas obras, hecha de fuente lícita ...

Esta remuneración se debe también a los autores y editores de obras fijadas en cualquier otro soporte, con respecto a su reproducción hecha a partir de una fuente lícita, en las condiciones previstas en el 2° del artículo L. 122-5, en un soporte de grabación digital.

Por su parte, el Artículo L311-2 estipula que:

Sin perjuicio de los acuerdos internacionales, el derecho a la remuneración mencionado en el Artículo L. 214-1 y en el párrafo primero del Artículo L. 311-1 se distribuye entre los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas o videogramas para fonogramas y videogramas fijados por primera vez. en un Estado miembro de la Unión Europea.

### Artículo L311-4

La remuneración prevista en el artículo L. 311-3 será pagada por el fabricante, el importador o la persona que realice adquisiciones intracomunitarias (...) registrando medios que puede utilizarse para la reproducción de obras para uso privado, cuando estos medios se ponen en circulación en Francia...

La cuantía de la retribución depende del tipo de medio y de la duración o capacidad de grabación que permita o (...), del número de usuarios del servicio de almacenamiento que ofrezca el editor o el distribuidor. del servicio de radio

<sup>32</sup> FRANCIAFR603 CODE DE LA PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE (VERSION CONSOLIDÉE AU 1ER JANVIER 2021). En <https://bit.ly/3zfivEP> (consultado el 26 de junio de 2022)

o televisión y las capacidades de almacenamiento puestas a disposición por este editor o este distribuidor.

Esta cantidad también depende del uso de cada tipo de medio y, en el caso mencionado en el mismo segundo párrafo, de las capacidades de almacenamiento puestas a disposición por un editor o un distribuidor de un servicio de radio o televisión. Este uso se evalúa sobre la base de encuestas...

Es claro que esta legislación se ciñe en sus rasgos generales a la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo. Destacando la remuneración los derechos de autor y la cuantía de la retribución a erogar.

### Estados Unidos

El Acta de grabación de audio en casa (AHRA, por sus siglas en inglés), de 1992 en Estados Unidos de América es una enmienda a la ley de derechos de autor de 1976 que busca eliminar la piratería de música. El AHRA tienen el objetivo de proteger a los titulares de derechos de autor y sus materiales con derechos de autor. Puede decirse que, de forma temprana, la legislación en este país se propuso que fueran los fabricantes de productos y software de copia digital quienes contribuyeran con el pago justo de impuestos por regalías, incluyendo dispositivos y medios adquiridos por el consumidor.<sup>33</sup>

El AHRA, pues, regula la grabación de música previamente grabada (de primera generación), aunque la ley prohíbe expresamente las copias de segunda generación. Lo interesante es que los titulares de derechos tienen prohibido demandar a los consumidores por infracción de derechos de autor en los casos en que los usuarios graban música en sus hogares *sin uso comercial*. Se trata de una suerte de mecanismo de autorregulación natural y voluntario. Como sea, la forma en que se compensa o regula la reproducción arbitraria es a través de un *sistema de administración de copias en serie* (SCMS)<sup>34</sup> que se instala en los dispositivos de grabación digital. Desde luego, la tendencia a programar o insertar aditamentos en los equipos tecnológicos para restringir, evitar o detectar la reproducción de la copia privada de manera excesiva o masiva, también se ha identificado en los marcos y acuerdos celebrados en Europa (Ibid.).

Es un hecho que si de algo adolece esta legislación es de una actualización acorde con los cambios tecnológicos que impuso la revolución digital. En ese sentido, la base del AHRA es una especie de acuerdo, según el cual los titulares de derechos de autor acuerdan no demandar a los consumidores por la reproducción, a condición de que la Oficina de Derechos de Autor de los Estados

<sup>33</sup> Cf. <https://bit.ly/3cqlCTO> (consultado el 18 de julio de 2022).

<sup>34</sup> El Sistema de gestión de copias en serie (SCMS) (Serial Copy Management System), es un esquema de protección contra copias creado originariamente contra las copias hechas en cinta de audio digital. El SCMS establece un bit de "copia" en todas las copias, evitando la ejecución de un mayor número de copias. El problema es que no limita el número de copias de primera generación realizadas a partir del original. Con la desaparición los reproductores y grabadores de CD-R, MiniDisc y Digital Compact Cassette (DCC) el SCMS perdió relevancia, además de que no se obligó a los ordenadores personales a incluir SCMS en Estados Unidos. Cf. Sistema de gestión de copias en serie. En <https://bit.ly/3uWd7Ya> (consultado en 26 de junio de 2022).

Unidos pague las regalías recaudadas de los fabricantes de audio digital.<sup>35</sup> Aún ahora, el AHRA no se aplica a las computadoras por no estar clasificadas como dispositivos de grabación de audio digital. Ello pone en evidencia el desfase del Acta a los nuevos tiempos, toda vez que nunca se previnieron las consecuencias de la masificación o popularización en el uso de Internet y la copia privada o doméstica que permite a los usuarios descargas descomunales y en un breve instante. Huelga decir que está abierto el debate para que la AHRA comprenda también grabaciones de Internet.

Por otro lado, es un hecho que la legislación en este país es diametralmente opuesta a la tendencia que registra la legislación en Europa, respecto a los derechos conexos, pues, como señalan Carreón, Guajardo, *et al.* (2019), en Estados Unidos, a pesar de que se prevé la posibilidad de realizar copias privadas, no considera “que estas (sic.) sean una excepción al derecho exclusivo de reproducción. Por lo tanto, la Copia Privada sí constituye una violación al copyright. Sin embargo, no podrán iniciarse acciones legales por violación al copyright en contra de los copistas” (Ibid, p. 95).

A continuación, se presentan algunos numerales que establecen las principales premisas en la regulación del Sector, de acuerdo con el Audio Home Recording Act de 1992.<sup>36</sup>

1002. Incorporación de controles de cobro (Incorporation of copying controls)

"Ninguna persona podrá importar, fabricar o distribuir cualquier dispositivo de grabación de audio digital o dispositivo de interfaz de audio digital que no se ajusta a:

"(1) El Sistema de gestión de copias en serie;

"(2) un sistema que tiene las mismas características funcionales como el Sistema de gestión de copias en serie y requiere que Copyright y la información de estado de generación se envíen con precisión, recibidas y aplicadas entre dispositivos que utilizan el sistema método de regulación de copia en serie y dispositivos que utilizan el Serial Sistema de gestión de copias...

"(c) PROHIBICIÓN DE ELUSIÓN DEL SISTEMA.- NINGUNA persona podrá importar, fabricar o distribuir ningún dispositivo u ofrecer o realizar cualquier servicio, cuyo propósito principal o efecto es *evitar, eludir, eliminar, desactivar o eludir de otro modo cualquier programa o circuito* que implemente, total o parcialmente, un sistema descrito en la subsección (a).

CE. 1003. Obligación de pago de regalías

"(a) PROHIBICIÓN DE IMPORTACIÓN Y FABRICACIÓN.- NINGUNA persona podrá importar y distribuir, o fabricar y distribuir, cualquier dispositivo de grabación de audio digital o medio de grabación de audio digital *a menos que dicha persona registre el aviso especificado por esta sección y posteriormente*

<sup>35</sup> Acto de grabación de audio en casa (Ahra). En <https://bit.ly/3cqICTO> .

<sup>36</sup> Audio Home Recording Act de 1992. En <https://bit.ly/3OksS22> (consultado el 26 de junio de 2022).

deposite los estados de cuenta y el cable correspondiente **pagos de regalías** por dicho dispositivo o medio especificado en la sección 1004.

"(b) NOTIFICACIÓN DE PRESENTACIÓN DE AVISO.- El importador o fabricante de cualquier dispositivo de grabación de audio digital o medio de grabación de audio digital (...) deberá presentar en el Registro de Derechos de Autor *un aviso con respecto a dicho dispositivo o medio, en tal forma y contenido que reglamentariamente prescriba el Registro...*

#### CE. 1004. Pago de regalías

"(1) CANTIDAD DEL PAGO.- El pago de regalías adeudado bajo sección 1003 para cada dispositivo de grabación de audio digital importado y distribuidos en los Estados Unidos, o fabricados y distribuido en los Estados Unidos, **será el 2 por ciento del precio de transferencia. Sólo la primera persona en fabricar y distribuir o importar y distribuir tal dispositivo será requerido pagar la regalía con respecto a dicho dispositivo.**

Finalmente, se pudo observar que la legislación en Estados Unidos no reconoce los derechos conexos (aun cuando existe en los hechos), habida cuenta del respaldo al sistema de copyright que ampara a los titulares de los derechos, y delega a los fabricantes, importadores y distribuidores el costo del pago de derechos, a través de la instrumentación en los equipos de Sistema de gestión de copias en serie (SCMS). Además, sobre la copia privada hay que tener en cuenta que, como reconoce el Estudio del CIDE:

... países de tradición anglosajona como los Estados Unidos de América, aunque prevén la posibilidad de realizar copias privadas, no consideran que estas sean una excepción al derecho exclusivo de reproducción. Por lo tanto, la Copia Privada sí constituye una violación al copyright. Sin embargo, no podrán iniciarse acciones legales por violación al copyright en contra de los copistas (Carreón, Guajardo y Unger, 2019, p. 98).

#### Corolario.

En suma, luego de revisar el marco legal internacional y la experiencia en Alemania, España, Francia y Estados Unidos, se pueden extraer las siguientes condiciones, acerca de los principios constitutivos para una norma eficaz en la protección de los derechos de autor y los derechos conexos y, especialmente, en la remuneración equitativa o compensatoria a la que tienen derecho las y los creadores y, en general, las industrias del Sector AVIT:

1. Derecho a la compensación, cobro o remuneración equitativa.
2. Reconocimiento de los derechos conexos (además de los derechos de autor) para retribuir a las industrias que participan el proceso de producción creativa por bienes no materiales.
3. Cobro a cargo de fabricantes, importadores y reproductores (con excepción de los EU), no así del público o del Estado.
4. Cobro en función de la capacidad, almacenamiento, etc. y características de los equipos.
5. Intermediación de una entidad o sociedad de gestión del cobro de las actividades de industrias protegidas por los derechos de autor y conexos.
6. Necesidad de que estos organismos transparenten todo.

7. Uso de componentes y dispositivos tecnológicos que detecten, inhiban o cuantifiquen las copias y el uso ilegal de las obras.

## V- Marco legal de los derechos de autor y conexos en relación con la remuneración compensatoria en México

México es Estado miembro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, y ha suscrito diferentes tratados de los 26 que administra ese organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas,<sup>37</sup> el cual tiene por objetivo el cuidado de la propiedad intelectual y la estimulación de la innovación y la creatividad, a través de patentes, derechos de autor, marcas, diseños, etcétera.

En cuanto al marco constitucional y legal en nuestro país, se suele argüir que los artículos 4, 5 y 28 fundamentan, incluso, el derecho humano de las y los autores o creadores, pero lo cierto es que eso no es del todo preciso en el texto. Veamos.

En honor a la verdad, es cierto que los fundamentos constitucionales se pueden extraer del 4 que reconoce el derecho de acceso a la cultura y a su desarrollo, a través “de manifestaciones y expresiones con respeto a la libertad creativa”; aunque su reconocimiento pleno como un derecho humano se ha dado a través de una serie de amparos que reivindicaron el principio del derecho de acceso a la cultura, en virtud del cual se valida el derecho de autor como derecho humano, como se verá en seguida.

Por su parte, el 5 constitucional instituye que “*Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial*” y, por supuesto, establece que el límite a la libertad de trabajo es el ataque a “los derechos de tercero”. En esa lógica, se puede deducir que el primer artículo defiende la libertad de las actividades creativas e innovadoras, así como la de cualquier forma de manifestación o expresión cultural, en tanto que el segundo, obraría en favor de los derechos no sólo de los titulares de derechos patrimoniales, sino de todos quienes participan de la cadena productiva en los ámbitos cultura, artístico y científico.

Ciertamente el 28 constitucional es el único que refiere expresamente a los “autores y artistas”, pero no existe mayor precisión sobre el tema. Más bien ha correspondido al Poder Judicial enmendar esa cuestión. En ese tenor, y por principio de cuentas, en el amparo directo 11/2011, que resolvió la primera sala, al abordarse una demanda en razón de la vulneración de derechos morales sobre

---

<sup>37</sup> “... arreglo de Niza, arreglo de Lisboa, Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT), Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, Convenio de Bruselas, Arreglo de Madrid (Indicaciones de procedencia), Tratado de Marrakech para las personas con discapacidad visual, Tratado de Nairobi, Convenio de París, Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT), Convenio Fonogramas. Convención de Roma, Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT).” TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR EN LOS QUE EL ESTADO MEXICANO FORMA PARTE (10 February 2021). En <https://bit.ly/3uZsQpl>. Véase también, Tratados sobre derechos de autor suscritos por México (2006), INDAUTOR. En <https://bit.ly/3uXVYaf> (consultado el 18 de julio de 2022).

una obra cinematográfica que fue transmitida en televisión y a la que se le hicieron modificaciones,<sup>38</sup> la ministra ponente, Olga Sánchez Cordero, expuso que el “Estado Mexicano ha suscrito, ratificado y reconocido en términos del artículo 1° de la Constitución (...) diversos instrumentos internacionales en los que se contiene y establece el derecho a la cultura (...) en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos...”, dejando ver, de acuerdo con su juicio, que es en esos términos en los que se encuentra instituido específicamente en el artículo 4° de nuestra Constitución Política. La ministra precisó muy bien que:<sup>39</sup>

Del contenido de dicho párrafo [del Art. 4], se extrae esencialmente **el derecho de acceso a la cultura**, el ejercicio de los derechos culturales, la promoción por parte del Estado para su difusión y desarrollo, **atendiendo a cualquier forma de manifestación y/o expresión, el pleno respeto a la libertad creativa**, así como el establecimiento de mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. **En síntesis, se reconoce el acceso, la promoción, la difusión, el respeto y protección de la cultura, en su más amplio sentido.**

Es relevante entender ese análisis constitucional porque para la ministra, el derecho a la cultura es fundamentalmente “*un derecho que protege la producción intelectual; es decir, la creación de obras artísticas, científicas, inventos y diseños, entre otros*”.

Asimismo, en interpretación de la ministra acerca de la Observación General número 17 (2005), del Consejo Económico y Social de la ONU, aludida con anterioridad, el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales, permite distinguir “el derecho consagrado en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 y otros derechos humanos de la mayoría de los derechos legales reconocidos en los sistemas de propiedad intelectual”.

Los primeros son derechos fundamentales, inalienables y universales del individuo y, en ciertas circunstancias, de grupos de individuos y de comunidades. Los derechos humanos son fundamentales porque son inherentes a la persona humana como tal, mientras que los derechos de propiedad intelectual son ante todo medios que utilizan los Estados para estimular la inventiva y la creatividad, alentar la difusión de producciones creativas e innovadoras, así como el desarrollo de las identidades culturales, y preservar la integridad de las producciones científicas, literarias y artísticas para beneficio de la sociedad en su conjunto.

---

<sup>38</sup>Una sociedad de autores demandó la vulneración de sus derechos morales respecto a una obra cinematográfica transmitida en televisión a la que se le hicieron modificaciones no autorizadas por los autores. La Corte indicó que el derecho a la cultura protege la producción intelectual (la creación de obras artísticas, científicas, inventos, diseños, entre otros). Igualmente, indicó que existe una protección para los autores y artistas en relación con sus obras, la cual tiende a proteger la idea creativa o artística de una obra.

<sup>39</sup> Véase Sentencia recaída al Amparo directo 11/2011, a Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, 2 de mayo del 2012. En <https://bit.ly/3PIKbBo> (consultado el 12 de julio de 2022). Se puede revisar también: Sentencia recaída al Amparo directo 43/2019, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy, 18 de junio, 2021. La Tesis estableció que los derechos de autor están recogidos como derecho humano en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, de modo que la interpretación del marco legal nacional debe hacerse a la luz de éste y los demás instrumentos internacionales que lo desarrollen, así como del principio *pro homine*. Cf. En <https://bit.ly/3PIKex4> (consultado el 13 de julio de 2022).



Eso significa que la ministra distinguió dos tipos de derechos de autor cuyo alcance facilitaría proteger y facilitar el respeto a los derechos de propiedad intelectual: 1) el patrimonial a través del cual se pueden obtener beneficios de naturaleza económica, y 2) el moral, por el que se protege la integridad y paternidad de la obra, evitando cualquier deformación posterior de la misma.<sup>40</sup>

Por su parte, en amparo en revisión 1136/2015, resuelto el 2 de marzo de 2016,<sup>41</sup> la Segunda Sala declaró la constitucionalidad del art. 148 de la LFDA, determinando que “las obras literarias y artísticas divulgadas pueden utilizarse sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración”, con el fin de adecuarlas a formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas “para que las personas con diferentes tipos de discapacidad puedan apreciar o conocer la obra artística o literaria ...”.

En su argumentación, el entonces ministro, Eduardo Medina Mora, recordó que el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al analizar los argumentos de la parte quejosa, los estimó infundados. Aquí vale la pena recuperar el planteamiento en torno al art. 28 de la Constitución, porque proporciona el que, quizá, es uno de los fundamentos más nítidos y desarrollados del principio de constitucionalidad de los derechos de autor, según el párrafo X:

... al resolver la contradicción de tesis 25/2005, determinó que en el artículo 28, párrafo décimo, de la Carta Magna, **se protege y fomenta el carácter exclusivo y particular de los derechos de los autores y artistas derivados de sus obras, protegiendo, respetando y fomentando los intereses morales y patrimoniales que corresponden a las personas en razón de sus producciones artísticas, científicas, literarias, etc.**

Asimismo, precisó que del contenido de los artículos 14 y 28, de la Constitución Federal, en relación con el 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se desprende que el Estado protege los derechos **morales y patrimoniales** en su vertiente de derechos de autor, sin que ello signifique reducir el ámbito autoral al régimen correspondiente a los derechos reales, ni someter su naturaleza y regulación de la materia en estudio al ámbito civil.<sup>42</sup>

Por lo demás, un elemento que destaca de ambos amparos es la concepción de que los derechos de autor encuentran sustento en la Constitución y, además, en la confirmación jurisdiccional por parte de la SCJN. En el caso de este segundo amparo, más allá del fallo, lo que para fines de este texto importa es que la Corte se ha encargado de precisar y desarrollar aquellos

---

<sup>40</sup> Pero también es importante esta argumentación porque reconoce que aquella Observación no estipula exactamente lo mismo que nuestra legislación, pudiendo sentar un precedente valioso en la protección de los derechos de las y los autores sobre sus obras: “el alcance de la protección de los intereses morales y materiales del autor prevista en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 no coincide necesariamente con lo que se denomina derechos de propiedad intelectual en la legislación nacional o en los acuerdos internacionales” (Ibid., p. 183).

<sup>41</sup> Sentencia recaída al Amparo en revisión 1136/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora, 2 de marzo del 2016. En <https://bit.ly/3AYN7iJ> (consultado el 12 de julio de 2022).

<sup>42</sup> Hay que aclarar que un derecho real es un derecho que se constituye sobre las cosas o bienes objeto de apropiación y uso, a diferencia de los derechos personales que se constituyen sobre las personas (derechos de hacer, o sobre su patrimonio). Sobre el concepto de Derecho real, véase <https://bit.ly/3Pk2cjt> (consultado el 12 de julio de 2022).

fundamentos que tal vez hacían falta para sustentar la constitucionalidad tanto de los derechos de autor como su naturaleza de derecho humano arraigado en el derecho internacional.

### **La remuneración en la LFDA**

Entendida como la ley reglamentaria del Art. 28 constitucional, la LFDA, en su Art. 1o. establece como objeto:

... [La] protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, e los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Este artículo establece el ámbito de derechos conexos ligados a las industrias que participan del proceso creativo y su reproducción, aunque efectivamente fue en el Artículo 40 en el que, por primera vez, se reconoce el pago compensatorio al que deben acceder los titulares de los derechos de autor y quienes de manera análoga intervienen en la realización comercial de las obras y que se ven afectados por la copia o reproducción de las mismas. Así, “Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier *copia o reproducción* hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la presente Ley”.<sup>43</sup>

Ni la LFDA ni su Reglamento, sin embargo, como se ha mencionado previamente, especifican nada sobre los entes o personas responsables de absorber los costos de la remuneración por este concepto.<sup>44</sup> De acuerdo con la experiencia internacional, nuestra legislación adolece, además, de criterios sobre los montos de la compensación; las características y especificidades de los equipos de reproducción, que permiten la copia, almacenamiento y

<sup>43</sup> En términos generales, además de los citados, los artículos 16, 27, 118, 131 y 148, detallan las características de los derechos y condiciones bajo las cuales se ejercerán los derechos y se harán cumplir. Cf. Ley Federal del Derecho de Autor, en <https://bit.ly/3RBr7jU> (consulta el 26 de julio de 2022)

<sup>44</sup> Por ejemplo, el Reglamento establece:

Artículo 9o.- El pago de regalías al autor, a los titulares de derechos conexos, o a sus titulares derivados, se hará en forma independiente a cada uno de quienes tengan derecho, por separado y según la modalidad de explotación de que se trate, de manera directa, por conducto de apoderado o a través de las sociedades de gestión colectiva.

Artículo 10o.- Las regalías por comunicación, transmisión pública, puesta a disposición, ejecución, exhibición o representación pública, de obras literarias o artísticas, así como de las interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones, realizadas con fines de lucro directo o indirecto, se generarán a favor de los autores, titulares de derechos conexos o de sus titulares derivados

Artículo 19.- La remuneración compensatoria por copia privada es aquella que corresponde al autor, al titular de derechos conexos o sus causahabientes por la copia o reproducción realizada en los términos del artículo 40 de la Ley.

**Artículo 20.- La remuneración compensatoria por copia privada podrá ser recaudada por los autores, titulares de derechos conexos y sus causahabientes, personalmente o por conducto de una sociedad.** Véase, Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, en <https://bit.ly/3RBr7jU> (consultado el 26 de junio de 2022).

compartición; ni sobre la adecuada distribución de recursos y operación, por parte de las sociedades de gestión colectiva (responsables del cobro), que son los organismos que hasta ahora realizan la gestión y cobro de regalías.

Por ejemplo, el TÍTULO IX, De la Gestión Colectiva de Derechos, en la que se fundamentan las atribuciones de las Sociedades de gestión colectiva, no aclara nada sobre la fuente de esos ingresos:

Artículo 192.- Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de **proteger a autores y titulares de derechos conexos** tanto nacionales como extranjeros, así como **recaudar y entregar** a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

Artículo 195.- Las personas legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva **podrán optar libremente entre afiliarse a ella o no**; asimismo, podrán elegir entre ejercer sus derechos patrimoniales en forma individual, por conducto de apoderado o a través de la sociedad.

En este sentido, es imprescindible que el Estado mexicano, por conducto del Congreso de la Unión cumpla con los compromisos contraídos en los tratados internacionales antes referidos para efecto de hacer funcional el Art. 40, ya que prácticamente permanece en un limbo legal y fiscal el resarcimiento del derecho a la compensación, con grave afectación de los cuatro tipos de industria que vimos previamente (base, interdependientes, parcialmente relacionadas y no dedicadas), ocasionando daños a las y los creadores e innovadores lo mismo que a la economía nacional.

**Las sociedades de gestión colectiva no podrán intervenir** en el cobro de regalías **cuando los socios elijan ejercer sus derechos en forma individual** respecto de cualquier utilización de la obra o bien hayan pactado mecanismos directos para dicho cobro. Por el contrario, cuando los socios hayan dado mandato a las sociedades de gestión colectiva, no podrán efectuar el cobro de las regalías por sí mismos, a menos que lo revoquen.

Hay que señalar que el Art. 20 del Reglamento de la LFDA confirma el hecho de que la remuneración compensatoria por copia privada puede recaudarse por los autores, titulares de derechos y sus causahabientes, de manera personal o por intermediación de una sociedad de gestión, sin embargo, como se tratará de analizar al final, por las características del Sector, los especialistas en todo el mundo recomiendan que se brinden las condiciones para la organización y defensa colectiva de esos derechos.

## **T-MEC**

No se debe perder de vista que, al suscribir el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), el Estado mexicano reconoce también la necesidad de garantizar la protección de derechos de autores y titulares de derechos conexos, que, como en el caso de la Unión Europea, sea equivalente entre los estados firmantes. En este marco, el sistema de derechos de autor quedó

reforzado con el Tratado (*vid.* Art. XX), al obligar a los Estados miembros a imponer estrictas medidas legales en contra de la elusión de Medidas Tecnológicas de Protección (MTP), como se observa en la legislación de Estados Unidos. Al mismo tiempo, se busca salvaguardar una serie de actividades con distintas limitaciones y excepciones. Asimismo, se refuerza la Información sobre la Gestión de Derechos (IGD), toda vez que el T-MEC dispone que deben existir recursos legales, incluyendo sanciones penales, en caso de que la IGD sea suprimida o alterada.<sup>45</sup> Y esto es así, probablemente, por las características que ya comentamos del marco legal norteamericano que sólo reconoce el sistema de Copyright.

De acuerdo con especialistas:

... el T-MEC pretende brindar certeza jurídica a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas ante los grandes avances tecnológicos, ya que si bien los medios tecnológicos permiten la protección de sus derechos también es cierto que pueden provocarles un menoscabo.<sup>46</sup>

Además, los tres países reconocen:

... la obligación de regular medidas tecnológicas efectivas<sup>47</sup> que controlen el acceso a (i) una obra, (ii) interpretación o (iii) ejecución o (iv) fonograma, pero también estarán obligados a sancionar conductas infractoras que permitan la elusión o realización de actividades que permitan eludir sin autorización una medida tecnológica efectiva de protección.

De acuerdo con el T-MEC cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones penales a ser aplicados si se determina que una persona, se ha involucrado dolosamente y con el fin de lograr un beneficio comercial o ganancia financiera en alguna de las actividades antes descritas.<sup>48</sup>

En la misma línea, el Artículo 20.69 del TMEC, Derechos de Propiedad Intelectual, reconoce el importante papel de las Sociedades de Gestión Colectiva (SGC) para el derecho de autor y los derechos conexos, tratándose de la recolección y distribución de regalías y remuneraciones equitativas. Este reconocimiento obtiene mayor relevancia considerando que, el contexto de hipercomunicación que permiten las tecnologías actuales, hace humanamente imposible, para que el autor o el titular de derechos, de manera individual lleve a cabo una recolección eficiente de las regalías que le corresponden por el uso y reproducción de sus obras.

---

<sup>45</sup> Eder Gutiérrez (01 julio 2020), El impacto del T-MEC en el sistema de propiedad intelectual de México, ClarkeModet, México. En <https://bit.ly/3yMrlMt> (consultado el 26 de junio de 2022).

<sup>46</sup> T-MEC y Propiedad Intelectual parte II, Derechos de Autor, Derechos Conexos y Secretos Industriales (Julio 2, 2020). En <https://bit.ly/3lL3zFa> (consultado el 18 de julio de 2022).

<sup>47</sup> Por Medida tecnológica efectiva, según el Tratado, se entiende “cualquier tecnología, dispositivo o componente que controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o protege el derecho de autor o un derecho conexo”. Véase, El impacto del T-MEC en el sistema de propiedad intelectual de México, *Ibid.*

<sup>48</sup> Véase, por ejemplo, Hernández Islas, Gabriela (JULIO 30, 2020). Los claroscuros de la Propiedad Intelectual y el T-MEC, Foro Jurídico. En <https://bit.ly/3o9Lasf> (consultado el 26 de junio de 2022).

Así, el Artículo 20.69 sobre la Gestión Colectiva determina que:

Las Partes reconocen el importante papel de las sociedades de gestión colectiva para el derecho de autor y derechos conexos en la recolección y distribución de regalías basadas en prácticas que sean justas, eficientes, transparentes y que permitan la rendición de cuentas, que pueden incluir el mantenimiento de registros adecuados y mecanismos de presentación de informes.

Resalta el hecho de que en la nota al pie 75, sobre las regalías, se abre la posibilidad de que “Para mayor certeza, las regalías pueden incluir una remuneración equitativa”.<sup>49</sup> Se trata, pues, de un avistamiento respecto a la reforma pendiente que se necesita para dar cumplimiento al mandato del Artículo 40 de la LFDA.

## VI- *Iniciativas y reformas en materia de derechos de autor y derechos conexos en México*

En materia legislativa, existen tres antecedentes a considerar para conocer mejor el estatus que guarda el debate en torno a los derechos de autor y derechos conexos, así como sobre la remuneración que debe compensar la copia privada y la reproducción. El primero es la Iniciativa presentada por el Dip. Armando Jesús Báez Pinal, el 27 de abril de 2010, que reforma los artículos 40, 148 y 232, y adiciona los artículos 40 bis, 40 ter y una fracción III bis al artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para regular la licencia de copias privadas. El segundo es la Iniciativa presentada por el Dip. Sergio Mayer Bretón e integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía, el 21 de abril de 2020, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor en materia de remuneración compensatoria por concepto de copia privada. Finalmente, la Iniciativa presentada por el senador Ricardo Monreal Ávila, el 19 de marzo de 2020, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

### A) *Iniciativa presentada por el Dip. Armando Jesús Báez Pinal, el 27 de abril de 2010.*

La iniciativa proponía cuestiones esenciales para hacer realidad la remuneración compensatoria o equitativa:<sup>50</sup>

Sobre los sujetos obligados al pago: Art. 40.

... serán obligados solidarios del pago y obtención de la licencia para la copia privada, **el distribuidor, mayorista, y comercializador al público** de equipos,

<sup>49</sup> CAPÍTULO 20. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL (T-MEC). En <https://bit.ly/3Oik90u> (consultado el 17 de julio de 2022).

<sup>50</sup> Véase en: INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 40, 148 Y 232; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 40 BIS, 40 TER Y UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DEL DIPUTADO ARMANDO JESÚS BÁEZ PINAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. En <https://bit.ly/3Pw3irO> (consultado el 18 de julio de 2022).

aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro medio sonoro, visual, o audiovisual, en **cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse, que sean idóneos para almacenar, compactar, duplicar, reproducir o copiar cualquier tipo de obras** literarias o artísticas, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, producciones y/o transmisiones, protegidas por esta ley...

De las responsabilidades de las sociedades de gestión colectiva y los porcentajes y destinos de la recaudación por concepto de pago de regalías:

**Las tarifas** para el pago de regalías por la licencia de copia privada, se determinarán de conformidad con la presente ley. **Las sociedades de gestión colectiva** que representen derechos patrimoniales de autor y derechos conexos **recaudarán** el pago de regalías por la licencia de copia privada y, de las cantidades recaudadas **podrán destinar hasta un 10% para programas de combate de ilícitos en materia de derechos de autor y, hasta un 20% para programas de promoción cultural**. Cuando concurren varias sociedades de gestión colectiva en la recaudación de dichas regalías, de conformidad con los derechos que cada una represente, éstas podrán actuar frente a los obligados en todo lo relativo a la **recaudación, gestión y defensa del derecho**, en juicio y fuera de él, conjuntamente bajo una misma representación.<sup>51</sup>

Sobre las tarifas y equipos objeto de cobro.

Artículo 40 Ter. “Las tarifas para el pago de regalías por la licencia de copia privada que se determinen, deberán ser revisadas y en su caso ajustadas cada dos años...”

Sobre las sanciones:

Artículo 231. III Bis. “De las Infracciones en Materia de Comercio “Cualquier acto de comercialización de equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro medio sonoro, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse (...), sin haber obtenido la licencia para la copia privada mediante el pago a que se refiere el artículo 40 de la presente ley”.

Esta Iniciativa fue desechada el 15 de agosto de 2012, pero constituye el primer esfuerzo legislativo de avanzar en materia de remuneración compensatoria, desde 1996. De acuerdo con los criterios internacionales antes expuestos y con las experiencias internacionales, especialmente de origen europeo, esta Iniciativa proyectaba precisar los sujetos obligados al pago de la compensación por concepto de copia privada; establecía las funciones y responsabilidades de las Sociedades de Gestión Colectivas; comprendía un cuadro de tarifas por equipo y las sanciones por la vulneración del marco legal. Algo que llama la atención es que se retoma el principio internacional de destinar un porcentaje de

---

<sup>51</sup> Además, se agregaba la obligación de las Sociedades de cobrar las regalías, por copia privada, a cualquiera de los obligados, a partir del primer acto de comercialización.

20% a programas de fomento cultural y un 10% a combatir los actos ilícitos en la materia.<sup>52</sup>

**B) Iniciativa presentada por el Dip. Sergio Mayer Bretón e integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía, el 21 de abril de 2020.<sup>53</sup>**

Prácticamente con la misma estructura y enfoque, esta Iniciativa legislativa reconoció -en lo esencial- los fundamentos de la Iniciativa anterior, y de la misma forma que su predecesora, fue desechada el 30 de abril, es decir, a sólo 9 días de haber sido presentada.

Por ejemplo, en el Artículo 40 se planteó:

Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos tendrán el derecho irrenunciable de exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones, fonogramas, videogramas o en cualquier otro soporte sonoro, visual o audiovisual realizadas de conformidad con las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la presente Ley. Los sujetos obligados a cubrir la remuneración compensatoria establecida en el párrafo que antecede son el fabricante que comercialice en territorio nacional o el importador de equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades ...

A diferencia de la anterior Iniciativa, ésta proponía destinar hasta un veinte por ciento del monto por concepto de remuneración compensatoria de copia privada a programas de promoción cultural y de carácter asistencial.

Por lo demás, vale la pena detenerse brevemente en el objeto del rechazo de la Iniciativa en comento. Conviene aclarar que la Secretaría de Economía ya había cuestionado la viabilidad de la misma.<sup>54</sup> Pero, desde el punto de vista de quienes la rechazaron en la Cámara de Diputados, “se pretendía obligar al gobierno federal a recaudar recursos para distribuirlos a personas privadas”. Por su parte, para los integrantes de la bancada de Morena y el PT, era un error aprobar un nuevo impuesto en tiempos electorales. Aunque no es objetivo de este estudio, no sobra decir que buena parte de las objeciones carecían totalmente de sustento; dicho esto con base en los fundamentos convencionales, constitucionales y legales aquí analizados y, por supuesto, apegados a la revisión de las tres iniciativas señaladas.

---

<sup>52</sup> Para ver un análisis detallado sobre esta Iniciativa se puede consultar el Estudio elaborado por el CIDE, a cargo de Carreón, Guajardo y Unger (2019).

<sup>53</sup> INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN MATERIA DE REMUNERACION COMPENSATORIA POR CONCEPTO DE COPIA PRIVADA, A CARGO DEL DIPUTADO SERGIO MAYER BRETÓN E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA. En <https://bit.ly/3PgwzY4> (consultada el 20 de junio de 2022).

<sup>54</sup> Diputados tiran iniciativa para imponer impuesto a copia privada (30 de abril de 2021), *La Jornada*. En <https://bit.ly/3yS1H96> (consultado el 27 de junio de 2022).

C) **Iniciativa presentada por el senador Ricardo Monreal Ávila, el 9 de marzo de 2020 y aprobada el 30 de junio de 2020.**

El objetivo de la Iniciativa era armonizar las prácticas sociales en el uso de las tecnologías de la información y comunicación, con los derechos de los autores, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, entre otros, con las mejores prácticas internacionales. Se propuso reformar los artículos 10, 16, 17, 27, 106, 118, 130, 131, 132, 145, 148, 209, 213, 214, 215, 218, 230, 231 y 236; y, adicionar los artículos 27, 106, 114 bis, 114 ter, 114 quáter, 114 quinquies, 114 sexies, 114 septies, 114 octies, 118, 131, 145, 148, 209, 230, 232 bis, 232 ter, 232 quáter, 232 quinquies y 232 sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor. Para los fines del presente trabajo sólo referiremos aquellas reformas aprobadas que atañen a nuestro objeto:<sup>55</sup>

Capítulo V. De las Medidas Tecnológicas de Protección, la Información sobre la Gestión de Derechos y los Proveedores de Servicios de Internet, Artículo 114 Bis.-

En la protección del derecho de autor y derechos conexos respectivos, **se podrán** implementar las medidas tecnológicas de protección efectivas y la información sobre la gestión de derechos. Para estos efectos:

I. La medida tecnológica de protección efectiva es cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, proteja el derecho de autor, derecho del artista intérprete o ejecutante o derecho del productor del fonograma, o que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución o a un fonograma. **Nada de lo dispuesto en esta fracción, será obligatorio para las personas que se dediquen a la producción de dispositivos o componentes, incluido sus partes y su selección, para productos electrónicos, de telecomunicación o computación, siempre y cuando dichos productos no sean destinados para llevar a cabo una conducta ilícita, y**

II. **La información sobre la gestión de derechos son los datos, aviso o códigos y, en general, la información que identifican a la obra**, a su autor, a la interpretación o ejecución, al artista intérprete o ejecutante, al fonograma, al productor del fonograma y al titular de cualquier derecho sobre los mismos, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución, y fonograma, y todo número o código que represente tal información, **cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunta** a un ejemplar o figuren en relación con la comunicación al público de los mismos. En caso de controversias relacionadas con ambas fracciones, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes o productores del fonograma, o titulares de derechos respectivos, podrán ejercer las acciones civiles y la reparación del daño, conforme a lo previsto en los artículos 213 y 216 bis de esta Ley, independientemente a las acciones penales y administrativas que procedan.

Artículo 132.-

---

<sup>55</sup> INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR. <https://bit.ly/3RKxHVq> (consultado el 19 de julio de 2022).



Los fonogramas deberán ostentar el símbolo (P) y, en su caso, el Número Internacional Normalizado que le corresponda; acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

Esta Iniciativa tiene el mérito de haber incorporado diferentes medidas contenidas en tratados internacionales y, particularmente en el cap. XX del T.MEC, en lo que toca a la comunicación pública y las medidas tecnológicas de protección a los DA. Por supuesto, también es relevante porque es la primera reforma que alude a los fabricantes (“... personas que se dediquen a la producción de dispositivos o componentes, incluido sus partes...”), aunque, paradójicamente, los exime de la obligación de cumplir con estas medidas tecnológicas, para la protección de los derechos de autor y derechos conexos, a menos que dichos productos “sean destinados para llevar a cabo una conducta ilícita” (fracción II del Art. 114 bis), lo que no se sabría sino hasta el momento en que los usuarios de esos equipos incurrieran en actos que atenten contra los derechos de autor. Aunque el tema central no es la compensación, que aquí nos ocupa, es un hecho que tampoco como medida tecnológica de protección efectiva del derecho de autor y derechos conexos parece ser sólida, pues, además, se presenta como condicional y no determinativa (“se podrán implementar las medidas...”).

En ese mismo tenor, lo que ha planteado la Sociedad de Autores y Compositores de México (SACM) es que el costo de producción de los equipos que facilitan la copia, reproducción y almacenamiento de obras debe absorber, además, el valor implícito de las obras, objeto de la copia, reproducción y almacenamiento, pues ¿quién compraría un equipo que se limita a funciones que excluyen la reproducción de contenidos artísticos y culturales, como Audio, Video, Imagen y Texto (el Sector AVIT)? En consecuencia, no se trata de presuponer que *nadie* debe de hacer un uso de los equipos sin el consentimiento voluntario de las y los autores para acceder a sus obras (y eximir a los fabricantes de cumplir con “las medidas tecnológicas de protección efectivas y la información sobre la gestión de derechos”), sino de prevenir que la reproducción no cause daño a las y los creadores o al Sector en su conjunto. Además de que muchas personas ignoran que incurren en delitos al ejecutar ese tipo de actos, más bien normalizados.

En comunicación personal con Quetzalli de la Concha, Presidenta de la Coalición por el Acceso Legal a la Cultura, el día 12 de julio de este año, refirió que:

Los avances tecnológicos han facilitado la copia y almacenamiento de contenidos que por derecho deberían generar un ingreso a sus creadores; en la práctica esto no sucede porque la propia dinámica de los dispositivos no se detiene a preguntar o negociar con los autores si están de acuerdo con el uso de sus obras, sin embargo, esos contenidos son una parte fundamental del valor de los propios dispositivos. Por esta situación se hace necesario considerar a la Remuneración compensatoria como una medida para abonar a los ingresos que tienen los trabajadores creativos respecto del uso de sus obras, señalando a los fabricantes e importadores de soportes como los principales ganadores económicos y responsables de realizar el pago correspondiente...

## VII- Consideraciones finales

La revolución tecnológica y digital que detonó hacia la década de los 90 y el actual siglo, así como el fenómeno de masificación social y popular que alcanzó el uso de las TICs entre la población mundial, ha representado un gran reto sobre todo para el sistema del derecho de autor, a nivel internacional y, desde luego, en los Estados.

Difícilmente alguien se imaginó que los nuevos equipos y componentes digitales pondrían en riesgo a las y los creadores e innovadores en el terreno del arte y la cultura y, evidentemente, a las industrias que, en mayor o menor medida, hacen posible tanto el disfrute social de las obras musicales, literarias, cinematográficas, pictóricas, etcétera, como la realización comercial de las mismas o dependen de ellas, generando un valor agregado.

Significa, pues, que los cambios en la tecnología obligaron a reconocer los derechos de propiedad intelectual y los derechos conexos de quienes participan de todo el proceso de consolidación de las obras. Como no era suficiente que la ley protegiese los derechos de autor porque el diseño de los nuevos equipos y dispositivos tecnológicos (su velocidad de procesamiento, la capacidad de almacenamiento y la Internet) hace posible -y de manera inmediata- la copia, reproducción y compartición extensiva de obras artísticas y culturales, prácticamente desde un punto cualquiera en el mundo, a otro, diferentes tratados y convenios invocaron la compensación equitativa para resarcir el trabajo de las y los creativos y los trabajadores del Sector.

De ese modo, hubo de reconocer y legislar sobre el derecho a la reproducción o copia, ante un problema que, si bien ya existía con la tecnología análoga sustentada en los equipos radioelectrónicos, se agravó extraordinariamente con la tecnología digital. Empero, como se pudo observar, ese derecho no es tal sin el debido pago de una compensación o licencia que se desprende del derecho de autor. Como estableció el art. 9 del Convenio de Berna, la Copia privada es una excepción al derecho de reproducción (regla de los 3 pasos) que implica retribuir a los titulares de los derechos de autor y derechos conexos por el uso o reproducción de las obras.

Precisamente, el Derecho internacional ha avanzado en el reconocimiento de los derechos que asisten a las y los creadores a una remuneración justa por la reproducción usualmente permanente de sus obras. Asimismo, se ha comprometido a los Estados Parte a legislar y adecuar sus marcos legales en términos de esas premisas. Ejemplo de ello es que, en Europa, de 45 países, 40 ya cuentan con un marco legislativo que establece la remuneración, pero también, con un aparato de recaudación que la hace efectiva.

En ese contexto, México ha suscrito la mayoría de los instrumentos internacionales, razón por la cual, desde 1996, se instituyó en el art. 40 de la LFDA el derecho de los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos a exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción. Sin embargo, desde entonces, las y los trabajadores creativos que forman parte de la cadena productiva de las obras artísticas y culturales no han percibido ninguna remuneración; ni los -así

considerados- grandes artistas ni los y las jóvenes que tratan de abrirse paso y reconocimiento dentro de esos ámbitos de la cultura y sus industrias, con todo lo que económicamente significa para que continúen desarrollándose en una industria sumamente volátil y competida en la que los talentos quedan a expensas del complejo mercado del arte y la cultura.

En 2007, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos advirtió de los efectos macroeconómico cuando se ve afectada la propiedad intelectual en general, a saber, disminución del bienestar de los trabajadores, se desincentiva la inversión extranjera directa y se afecta la estructura del comercio, nacional e internacional (en Guajardo, Unger y Unger, 2019, p.11).

Actualmente, en México se estima que el Sector AVIT contribuye con el 6% del PIB, considerando a todas las industrias del ramo, e inclusive al sector informal, pero el estudio del CIDE reveló que debería ser de alrededor del 10%, lo que nos da una mejor idea de las pérdidas para el Estado, por concepto de evasión fiscal, pero también de la falta de aprovechamiento y potenciación de ese Sector a nivel nacional, en términos del desarrollo económico, cultural y social, especialmente, de las y los trabajadores de la cultura y las artes.

Desafortunadamente aún es difícil acceder a datos recientes sobre el impacto de la copia privada en la economía de nuestro país y en el Sector AVIT, lo que, desde luego, no deja de ser un síntoma más de la falta de visibilidad y consciencia de la problemática, en contraste con la información que considera en su conjunto al Sector y la industria de la cultura. Por ejemplo, según información del INEGI, dicho Sector mostró una caída de 9.4%, en 2020, el primer año de la pandemia, frente a una disminución del 7.9% de la economía nacional, a pesar de que, entre 2008 y 2020 el Sector tuvo un crecimiento promedio anual de 3.0 por ciento.

**Gráfica 3: Comportamiento del PIB del Sector de la Cultura– 2020 (variación porcentual anual)**



Fuente: INEGI, 2021. COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 647/21.18 DE NOVIEMBRE DE 2021. En <https://bit.ly/3cjlmpQ> (consultado el 18 de julio de 2022).

La tendencia generalizada en todo el mundo es a que los Estados legislen para reconocer y garantizar algún tipo de medida (remuneración o Copyright) en favor de los derechos patrimoniales de autor o por copia privada, por lo que, ya sea en el caso de los Estados Unidos como en el europeo, sobresalen:

1. Pago o compensación por el uso de materiales con derechos de autor y conexos.
2. Hacer responsable del pago a los fabricantes, importadores y/o distribuidores.
3. Adopción de un sistema de administración o gestión de copias en serie (SCMS).
4. Establecer tarifas en función de la velocidad de procesamiento, almacenamiento y/o de los equipos tecnológicos.
5. Adopción de un sistema de intermediación con base en la unidad y representación conjunta de los organismos o entidades que gestionan colectivamente los intereses y recursos de las y los titulares de los derechos de autor directamente con los fabricantes e importadores.

Vale la pena detenerse en esta última medida, por la centralidad que tienen las sociedades u organismos de gestión colectiva bajo un esquema de remuneración efectiva de esos derechos.

Por ejemplo, el Informe de relatoría elaborado por el CERLALC, identificó una serie de medidas para la protección de los derechos intelectuales a las que sería oportuno someter el adecuado funcionamiento de las sociedades de gestión. Aquí algunas de las más importantes:

- Administrar los derechos de los titulares.

- Que los estatutos, reglamentos y contratos no se opongan a la autorrepresentación personal, por parte de los mismos titulares de los derechos.
- Contratar con quien lo solicite la concesión de autorizaciones de los derechos gestionados.
- Establecer tarifas generales que determinen la remuneración, previa aprobación de la autoridad administrativa.
- Distribuir o repartir los derechos recaudados, reservando a los titulares de las obras o producciones utilizadas una participación proporcional al uso de las mismas.
- Entregar información sobre el repertorio administrado y de los resultados de su gestión.
- Vigilancia administrativa (Fernández, Zapata y Piedras, *Ibid.*, p. 59).

En el caso de México, hay que resaltar que la LFDA ya contempla todas esas obligaciones en el Título IX, entre otras; sin embargo, nada se dice respecto a quiénes se debe cobrar el costo de la reproducción por copia privada. Además del Art. 40, se puede corroborar que, ni el Artículo 202 (el cual establece las finalidades de las sociedades de gestión), ni la fracción XII del Art. 205 (que establece las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación), identifican a ningún responsable del pago, por lo que increíblemente permanece en un limbo de indeterminación el cumplimiento de la remuneración. Según éste, “Tales reglas se basarán en el principio de otorgar a los titulares de los derechos patrimoniales o conexos que representen, una participación en las regalías recaudadas **que sea estrictamente proporcional a la utilización actual, efectiva y comprobada de sus obras, actuaciones, fonogramas o emisiones**”. Ello deja ver que, incluso, es necesario precisar el tema de los equipos digitales, su capacidad de almacenamiento y de reproducción, en armonía con los tratados internacionales en la materia.

Otra conclusión lógica, de acuerdo con la experiencia internacional, es que dicho cobro, al recaer en los fabricantes e importadores de dispositivos o equipos, a decir de diferentes especialistas, no genera merma del crecimiento, desarrollo o competencia de esas compañías, como muestra el hecho de que las principales empresas productoras de esos equipos tecnológicos ya contribuyen con la compensación en Europa y Estados Unidos, por ejemplo, Iphone y Ipad<sup>56</sup> que, de hecho, registran un costo menor al de sus análogos en México.

Finalmente, es verdad que la copia privada se encuentra normada en la LFDA desde 1996, pero si no se modifica y homologa la ley, de conformidad con los tratados internacionales, y se reforma la actual LFDA en esta materia no podrá considerarse una excepción al derecho exclusivo de reproducción, la cual es posible a condición de que lleve implícito el cobro o justa compensación por las

---

<sup>56</sup> Para mayor detalle del costo de los productos de Apple y los comparativos entre países, véase: Cf. <https://bit.ly/3PDaToQ> (consultando el 18 de julio de 2022).

consecuencias del uso sin autorización, que se hiciere de las obras de las y los creadores.

En el caso de las sociedades de gestión colectiva, a decir de Quetzalli de la Concha, una reforma de la LFDA, en ese sentido, produciría una mayor autonomía de las sociedades, así como un mayor y mejor acercamiento e incorporación de las y los creativos, particularmente con los jóvenes y las mujeres a lo largo de todo el territorio nacional y sus comunidades, aprovechando sus capacidades y recursos desarrollados a lo largo de décadas de gestionar, cobrar y distribuir las regalías.

Por lo que hemos podido observar, en el marco de la presente investigación, el impulso y desarrollo del talento creativo en México dependerá también de consolidar esas garantías en la protección de los derechos de las y los trabajadores del Sector, habida cuenta del creciente y acelerado papel de las TICs en el desarrollo nacional y en los diferentes ámbitos de las relaciones sociales.

Si bien la LFDA reconoce el derecho a la autogestión, por parte de los titulares de derechos y derechos conexos, es menester que se plasmen legalmente todas las garantías para su cumplimiento, con el objetivo de evitar dejar, sobre todo a las y los jóvenes creadores, a merced del mercado de la cultura representado, al menos una de sus vertientes, por las grandes empresas televisivas, editoriales o discográficas. Ello no obstante, los especialistas recomiendan la organización y representación colectiva de los derechos de los artistas y creadores, a través de las sociedades de gestión, ante la complejidad de los diferentes procesos, administrativos, económicos, pero también judiciales, que entraña el archipiélago de las relaciones entre los titulares de los derechos de autor y derechos conexos, las industrias que dependen de éstos y los diferentes actores políticos y económicos que inciden.

Para dar viabilidad al proceso a través del cual una sociedad de gestión colectiva recaude, administre y distribuya los recursos, el CIDE ha propuesto la Creación de una Ventanilla única. En este sentido, también haría falta un tipo de representación unívoca o colectiva, de las propias sociedades de gestión, para efectos de simplificar, orientar y facilitar el cobro a las diferentes empresas de fabricantes o importadores, en caso de que en México se adoptará este modelo de compensación, y no dejar a cada una de las actuales sociedades de gestión colectiva el cobro.

Queda claro, por lo demás, que el problema no radica exclusivamente en el avance de las tecnologías, por sí mismo, sino en los diseños normativos que facilitan o inhiben las condiciones adecuadas para la consolidación del Sector AVIT. El reto de dicho Sector es la adecuación del marco legal. Si, como se espera, en los siguientes años comienza a ampliarse la cobertura de Internet en el territorio nacional, es importante generar mejores condiciones para el desarrollo de las y los creativos y del arte, en términos generales, con el fin de evitar mayores pérdidas para el Sector. Esta sería una gran oportunidad para mejorar las condiciones de vida de las y los trabajadores de las industrias

creativas, comenzando por los titulares de los derechos. Después de todo, este Sector es profundamente vulnerable, pues, en su conjunto adolece, entre otras cosas, de una previsión social integral y de una situación económica medianamente estable, considerando, de por sí, la volatilidad propia de la industria cultural, a lo cual contribuye esa suerte de desgaste generado por la reproducción de sus obras sin percibir remuneración alguna, al ser privado –sin su consentimiento- de una parte del producto de su trabajo, negando su derecho constitucional (Art. 5) y, no debe perderse de vista, su derecho humano a la retribución por derechos de autor y derechos conexos.

Se trata de un asunto que compete al Estado y, específicamente, al Poder Legislativo. No implica impacto presupuestal y sí una responsabilidad social y una deuda con su sector creativo, que, de acuerdo con la Constitución y la Corte, forma parte constitutiva del derecho de las y los mexicanos a acceder libremente a la cultura.

## VIII- Fuentes

Ávila Barreiro, Rodrigo y Zamora Saenz, Itzkuauhtli B. (2022). *La Política digital en México. Derechos, ciudadanía y gobierno*, IBDSenado. En <https://bit.ly/3RDCXKB> (consultado el 23 de junio de 2022).

Bercovitz, Raúl (1 agosto 2017). El Real Decreto-ley 12/2017. En <https://bit.ly/3yH6NVK> . (consultado el 26 de junio de 2022).

Carlos, Zapata, Fernando y Piedras, Ernesto, *et al.* (2011 versión digital). *Diagnóstico del Derecho de Autor en América Latina*, Centro Regional para el Fomento del libro en América Latina y el Caribe, CERLALC. Bogotá D. C. Colombia. En <https://bit.ly/3aNVtz2> (consultado el 5 de julio de 2022).

Carreón Rodríguez, Víctor G., Guajardo Mendoza, Miguel A. y Unger Rubín, Kurt (2019). *Compensación a los Creadores en el Sector Audio, Imagen, Video y Texto (AVIT) en México*, CIDE. En <https://bit.ly/3AVeXwj> (consultado el 18 de julio de 2022).

Castañeda, Mireya (comp.) (2015). *Compilación de Tratados y Observaciones Generales del Sistema de Protección de Derechos Humanos de Naciones*

Unidas, CNDH, México. En <https://bit.ly/3Pul3rS> (consultado el 12 de julio de 2022).

Coll Morales, Francisco (S/f). "Economía naranja". En <https://bit.ly/3OibllQ> (consultado 18 de julio de 2022).

Diputados tiran iniciativa para imponer impuesto a copia privada (30 de abril de 2021), *La Jornada*. En <https://bit.ly/3yS1H96> (consultado el 27 de junio de 2022).

Eder Gutiérrez (01 julio 2020), El impacto del T-MEC en el sistema de propiedad intelectual de México, ClarkeModet, México. En <https://bit.ly/3yMrlMt> (consultado el 26 de junio de 2022).

Hernández Islas, Gabriela (JULIO 30, 2020). Los claroscuros de la Propiedad Intelectual y el T-MEC, Foro Jurídico. En <https://bit.ly/3o9Lasf> (consultado el 26 de junio de 2022).

Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI) (s/f), Chile, en <https://bit.ly/3ocVOyu> (Consultado el 24 de junio de 2022).

La ONU-DH exhorta al Estado mexicano a ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (s/f), ONU. En <https://bit.ly/3IKUmNf> (consultado el 18 de julio de 2022).

Marín López, Juan José (6 y 7 de septiembre de 2005). "Derecho de Autor, Copia Privada y Derecho de Remuneración. Experiencia en Europa". *JORNADAS DE DERECHO DE AUTOR*. INDAUTOR-OMPI. Evento realizado en México.

Piedras, Ernesto (2004)., "¿Cuánto vale la cultura?", CONACULTA, México. En <https://bit.ly/3zfLYCe> (consultado el 18 de julio de 2022).

T-MEC y Propiedad Intelectual parte II, Derechos de Autor, Derechos Conexos y Secretos Industriales (Julio 2, 2020). En <https://bit.ly/3lL3zFa> (consultado el 18 de julio de 2022).

### **Tratados y Convenios**

ACT ON COPYRIGHT AND RELATED RIGHTS (COPYRIGHT ACT, AS AMENDED UP TO ACT OF SEPTEMBER 1, 2017). En <https://bit.ly/3aRb01i> (consultado el 25 de junio de 2022).

CAPÍTULO 20. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL (T-MEC). En <https://bit.ly/3Oik90u> (consultado el 17 de julio de 2022).

Convenio de Roma, En <https://bit.ly/3zhqOnr> (consultado el 25 de junio de 2022).

Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU, en <https://bit.ly/3AX8PDS> (consultada el 25 de junio de 2022).

Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, EUR-Lex (An official website of the European Union). En <https://bit.ly/3aJbl69> (consultado el 26 de junio de 2022).



El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En <https://bit.ly/3R153UU> (consultado el 12 de julio de 2022).

FRANCIAFR603 CODE DE LA PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE (VERSION CONSOLIDÉE AU 1ER JANVIER 2021). En <https://bit.ly/3zflvEP> (consultado el 26 de junio de 2022).

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI), CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS (ENMENDADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1979). En <https://bit.ly/3Op3RDa> . La versión en castellano se puede ver en <https://bit.ly/3zdLJaM> (consultados el 25 de junio de 2022).

Private Copying Global Study (2020), CISAC-BIEM. En <https://bit.ly/3ocBjBW> (consultado el 26 de junio de 2022).

Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886). En <https://bit.ly/3PmqkC6> (consultado el 18 de julio de 2022).

Reseña del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996), OMPI. En <https://bit.ly/3AYIW6x> (consultado el 28 de junio de 2022).

Reseña del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996), OMPI. En <https://bit.ly/3aTwNoR> (consultado el 18 de julio de 2022).

Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996). En <https://bit.ly/3AYIW6x> (consultado el 28 de junio de 2022).

TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR EN LOS QUE EL ESTADO MEXICANO FORMA PARTE (10 February 2021). En <https://bit.ly/3uZsQpl> .

Tratados sobre derechos de autor suscritos por México (2006), INDAUTOR. En <https://bit.ly/3uXVyaf> (consultado el 18 de julio de 2022).

Audio Home Recording Act de 1992. En <https://bit.ly/3OksS22> (consultado el 26 de junio de 2022).

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996. En <https://bit.ly/3PvYd2I> (consultado el 26 de junio de 2022).

Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996. En <https://bit.ly/3yNKddZ> (consultado el 18 de julio de 2022).

### ***Iniciativas de Ley, Leyes y fallos de la SCJN***

Contradicción de Tesis 25/2005-PL. Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, 1 enero 2008. En <https://bit.ly/3B5BvdT> (consultado el 20 de julio de 2022).

Sentencia recaída al Amparo en revisión 1136/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora, 2 de marzo del 2016. En <https://bit.ly/3AYN7iJ> (consultado el 12 de julio de 2022).

Sentencia recaída al Amparo directo 11/2011, a Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, 2 de mayo del 2012. En <https://bit.ly/3PIKbBo> (consultado el 12 de julio de 2022).

Sentencia recaída al Amparo directo 43/2019, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy, 18 de junio, 2021. En <https://bit.ly/3PIKex4> (consultado el 13 de julio de 2022).

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN MATERIA DE REMUNERACION COMPENSATORIA POR CONCEPTO DE COPIA PRIVADA, A CARGO DEL DIPUTADO SERGIO MAYER BRETÓN E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA. En <https://bit.ly/3PgwyY4> (consultada el 20 de junio de 2022).

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR. <https://bit.ly/3RKxHVq> (consultado el 19 de julio de 2022).

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 40, 148 Y 232; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 40 BIS, 40 TER Y UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DEL DIPUTADO ARMANDO JESÚS BÁEZ PINAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. En <https://bit.ly/3Pw3irO> (consultado el 18 de julio de 2022).

Ley Federal del Derecho de Autor, en <https://bit.ly/3RBr7jU> (consulta el 26 de julio de 2022).



**Dirección General de Difusión y Publicaciones**

Donceles No. 14, Col. Centro Histórico  
C.P. 06020. Alcaldía Cuauhtémoc  
Ciudad de México



Instituto Belisario Domínguez



@IBDSenado



ibd.senado.gob.mx